EXPEDIENTES ACUMULADOS 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se tienen a la vista, para dictar sentencia, las acciones constitucionales de amparo en única instancia promovidas por: **i)** el Procurador de los Derechos Humanos; **ii)** Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack y **iii)** Edie Josué Cux García contra la Corte Suprema de Justicia. Los postulantes actuaron con el auxilio de los abogados German Eduardo López Penados, para el primero de los accionantes; Rootman Estivens Pérez Alvarado, para la segunda de los amparistas y Lisa Valentina Witthohn Secaida, para el último de los postulantes. La sentencia expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitudes y autoridad: presentados el veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veinte, ante esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia dispuso remitir al Congreso de la República de Guatemala las diligencias de antejuicio identificadas bajo el número 37-2020, promovidas por José Roberto Hernández Guzmán contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amilcar Mejía Orellana. **C) Violaciones que denuncian:** a las garantías de independencia de la Corte de Constitucionalidad, de no persecución de los Magistrados que integran ese Tribunal por las opiniones que expresan en el ejercicio de su cargo, de respeto a la Constitución Política de la República de

Guatemala y el orden constitucional; a los derechos de defensa, de presunción de inocencia y de acceso a la justicia; así como a los principios jurídicos de supremacía constitucional, independencia judicial, seguridad jurídica, juridicidad, legalidad, probidad e imparcialidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes y de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** la Corte de Constitucionalidad en sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 1169-2020, otorgó la protección constitucional de amparo solicitada por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público contra el Congreso de la República de Guatemala por la amenaza cierta, real e inminente de que ese Órgano Parlamentario eligiera profesionales que no reúnen los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, que dispone el Artículo 113 constitucional para asumir los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el periodo 2019-2024; como efecto positivo de esa resolución ordenó, *inter alia*, que "(…) *Debe excluirse del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito* (…)"; **b)** el dieciocho de mayo de dos mil veinte, José Roberto Hernández Guzmán promovió ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, diligencias de antejuicio contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amílcar Mejía Orellana, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de autoridad, Resoluciones violatorias

a la Constitución, Violación a la Constitución y Revelación de secretos, derivado de la emisión de la orden citada en la literal anterior; **c)** en pronunciamiento de esa misma fecha, el órgano jurisdiccional referido dispuso, por razón de competencia, inhibirse de continuar conociendo la querella presentada y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia y **d)** dicha Corte, al recibir las actuaciones, emitió resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte **-acto reclamado-**, en la que dispuso remitir al Congreso de la República las diligencias de antejuicio relacionadas. En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia se integró con tres Magistrados Presidentes, seis Magistrados Vocal Primero y cuatro Magistrados Vocal Segundo de Salas de Corte de Apelaciones. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estiman los postulantes que la resolución reclamada vulnera las garantías, derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos siguientes: **a)** no contiene análisis exhaustivo referente a si las diligencias de antejuicio atienden, o no, a razones espurias, políticas o ilegitimas, razonamiento que habría conllevado a que la autoridad cuestionada declarara la inviabilidad de la querella formulada; por tal motivo, dicha resolución carece de debida fundamentación; **b)** la autoridad reprochada se extralimitó en sus funciones, al emitir opinión sobre lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada en el expediente 1169-2020; **c)** para la emisión del acto reclamado, la Corte Suprema de Justicia se integró únicamente con Magistrados suplentes de Salas de la Corte de Apelaciones de diversos departamentos de la República de Guatemala, lo que contraría al procedimiento que, para tal efecto, establece el Artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial. Además, algunas de las personas que conformaron aquél órgano jurisdiccional, tenían impedimento para conocer el caso por poseer interés directo en el asunto,

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

debido a que figuran como aspirantes para ser electos como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y/o de las Salas de la Corte de Apelaciones; **d)** se pretende quebrantar la independencia judicial de la Corte de Constitucionalidad, garantizada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República, al incoar persecución penal contra algunos de los Magistrados que la integran por los juicios de valor que expresaron en resolución dictada conforme el marco de sus competencias, la cual vincula al poder público, dados sus efectos frente a terceros, proceder que no puede considerarse constitutivo de delito; **e)** la Corte Suprema de Justicia inobservó la prohibición contenida en el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según la cual los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad *"*(…) *No* (…) [pueden] *ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo",* de esa cuenta las diligencias de antejuicio promovidas debieron ser rechazadas liminarmente; **f)** existe doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad, con relación a la prohibición descrita en la literal que precede, la cual, pese a ser de aplicación obligatoria por los tribunales de la República, fue inobservada por la autoridad denunciada, lo que denota arbitrariedad en su actuación; **g)** la vulneración que se pretende causar a la independencia judicial del Tribunal Constitucional referido conlleva detrimento a los derechos y garantías de los habitantes de la República de Guatemala consagrados en la Norma Suprema y **h)** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que los Magistrados de los Tribunales Constitucionales latinoamericanos necesariamente deben contar con garantías de independencia, autonomía e imparcialidad, dado que existe la posibilidad de que emitan resoluciones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo [Comisión Interamericana de

Derechos Humanos. Informe 58/98 aprobado el 9 de diciembre de 1998, durante su 101°. Período Ordinario de Sesiones]. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citaron los Artículos 2°, 12, 17, 152, 154, 204, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°., 2°., 4°., 8°., 43, 163, 164, 167 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 78 y 122, literal c), de la Ley del Organismo Judicial; 18, literal b), de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO:

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** José Roberto Hernández Guzmán. **C) Remisión de antecedentes:** expediente de diligencias de antejuicio identificado con el número treinta y siete-dos mil veinte (37-2020), remitido en copia legalizada por el Congreso de la República de Guatemala, no obstante que le fue requerido en original. **D) Informe circunstanciado:** la Corte Suprema de Justicia presentó escrito mediante el cual manifestó tener imposibilidad material para rendir el informe circunstanciado que le fue requerido, debido a que el antecedente del amparo había sido remitido al Congreso de la República. Sin embargo, adujo que: **a)** no existe agravio que deba ser reparado por vía del amparo, debido a que los postulantes no proporcionaron argumentos que denoten vulneración a disposiciones constitucionales o transgresión de normas de carácter ordinario, por tal razón, las acciones instadas deben ser

suspendidas, pues no reúnen la condición de viabilidad necesaria para ser conocidas; **b)** actuó conforme a Derecho, en tanto que verificó la admisibilidad a trámite de la querella presentada, determinando que las diligencias de antejuicio promovidas no se fundamentaban en razones espurias, políticas o ilegítimas y **c)** no vulneró derecho alguno que amerite el otorgamiento de la tutela constitucional solicitada, el hecho de que lo resuelto sea contrario a los intereses personales de los postulantes no conlleva violación a los derechos fundamentales que les asisten. **E) Medios de comprobación:** en resolución de dos de julio de dos mil veinte se prescindió del período probatorio y se incorporaron como medios de comprobación los siguientes: **a)** informe circunstanciado de veintisiete de junio de dos mil veinte, rendido por la Corte Suprema de Justicia; **b)** copia legalizada del expediente formado con ocasión de las diligencias de antejuicio identificadas como treinta y siete-dos mil veinte (37-2020) de la Corte Suprema de Justicia y **c)** informe rendido por el Consejo de la Carrera Judicial el veintinueve de junio de dos mil veinte, registrado en esta Corte bajo el número siete mil doscientos treinta y nueve-dos mil veinte (7239-2020).

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Procurador de los Derechos Humanos –postulante– reiteró brevemente algunos de los argumentos vertidos en su escrito inicial, enfatizando que: **a)** los Magistrados constitucionales no deben ser perseguidos penalmente por las opiniones que plasman en sus resoluciones, pues de lo contrario se atentaría contra la garantía de independencia judicial; **b)** la Corte de Constitucionalidad al interpretar el texto del Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ha estimado que su objeto es fortalecer la independencia de ese Tribunal Constitucional, vedando la persecución que pudiera derivar contra

los Magistrados que la integran por los juicios que expresan en el ejercicio de su cargo y que hacen constar en las sentencias, acuerdos, opiniones y dictámenes que emiten y **c)** la autoridad cuestionada al dictar la resolución que se reclama no tomó en consideración que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad actuaron en el pleno ejercicio de su funciones como contralores del orden constitucional, razón por la cual no existe contravención a ningún bien jurídico tutelado por el Derecho Penal. Solicitó que su petición sea atendida y, como consecuencia, le sea otorgada la protección constitucional instada. **B) Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack –postulante–** ratificó, en términos generales, lo alegado con ocasión de su planteamiento de amparo, agregando que la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, quien rindió el informe circunstanciado requerido en decisión de veintiséis de junio de dos mil veinte, se inhibió de conocer el proceso dentro del cual se dictó la resolución que constituye el acto reclamado, por lo que, al no haber tenido intervención en él, no es procedente que requiera la suspensión del trámite del presente amparo. Pidieron que se le otorgue amparo y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **C) Edie Josué Cux García –postulante–** reiteró algunas de las afirmaciones expresadas en el escrito contentivo de su acción, y añadió que: **a)** es cuestionable el hecho que la Magistrada Presidenta del Organismo Judicial haya suscrito el informe circunstanciado que fue presentado ante la Corte de Constitucionalidad, pues no integró el Tribunal que conoció la resolución cuestionada; **b)** la solicitud de suspender en definitiva el trámite del presente proceso constitucional no debe ser atendida, pues contrario a lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia,

existe agravio que debe ser reparado por vía del amparo; **c)** el Artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial determina la forma en la que debe integrarse la Corte Suprema de Justicia cuando uno o varios de sus miembros tienen impedimento para conocer; la alteración del orden allí previsto conlleva violación a la garantía de juez natural, contemplada en los Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República, así como en los Artículos 8 de Convención American sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **d)** además, dicha transgresión supone la aplicación del Artículo 44 constitucional, de conformidad con el cual son nulas *ipso jure* las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Carta Política garantiza y del Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, habida cuenta que el acto reclamado fue emitido en fraude de ley, violando el ordenamiento jurídico vigente; **e)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la garantía de juez natural implica que, la competencia de los tribunales debe estar establecida explícitamente en la ley, es decir en normas jurídicas de carácter general, ceñidas al bien común, emanadas de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaboradas según los procedimientos para la formación de las leyes establecidos por las Constituciones de los Estados, por lo anterior únicamente el Poder Legislativo puede regular, por medio de leyes, la competencia de los juzgadores; **f)** el Congreso de la República desatendió la orden proferida por la Corte de Constitucionalidad en auto de veintisiete de junio de dos mil veinte, en cuanto a remitir en original el expediente de las diligencias de antejuicio identificadas bajo

el número 37-2020, pese a tener la obligación de acatar las resoluciones que dicta ese Tribunal Constitucional, de esa cuenta resulta procedente certificar lo conducente contra la Comisión Permanente del citado Órgano Parlamentario y **g)** tal proceder constituye una conducta sistemática de la Comisión Permanente referida, pues sus miembros han manifestado, públicamente inclusive, su negativa a cumplir las resoluciones de la Corte en mención, lo que atenta contra el Estado de Derecho y el orden constitucional. Solicitó que la protección constitucional pedida le sea otorgada. **D) José Roberto Hernández Guzmán –tercero interesado–** estima que en el presente caso la autoridad cuestionada no ha causado los agravios denunciados, por las razones siguientes: **a)** el Artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que *"Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley";* por lo que, conforme lo regulado en esa norma, aunque las decisiones de la Corte no son impugnables, sus Magistrados, al estar sujetos al imperio de la ley, son responsables por ellas; **b)** aunque el Artículo 167 de la norma ibidem preceptúa que *"Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad* (…) *No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo",* en el Artículo 69 citado está dispuesto que los Magistrados son responsables por sus decisiones; de manera que los jueces constitucionales no son perseguibles por los juicios valorativos que viertan en sus resoluciones, pero sí son responsables por las ordenes que emitan como efecto positivo de sus opiniones; de esa cuenta no existe antinomia entre estas dos disposiciones; **c)** la autoridad reprochada cumplió con calificar la acción de antejuicio presentada, pues, previo a remitir el expediente al Congreso de la República, estimó que no

fue promovida por razones políticas, ilegítimas o espurias y **d)** la Corte de Constitucionalidad al resolver el presente caso debe tomar en consideración el razonamiento que consignó en el auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente 1158-2018 *"*(…) *sería esta Corte la única competente para revisarlos, aspecto que la colocaría en el plano de ser juez y parte, que está prohibido por la ley".* Solicitó que se resuelva lo que en Derecho corresponda. **E) El Ministerio Público** no alegó.

CONSIDERANDO

I

Tesis fundantes

A) Viola la garantía que el legislador constituyente estatuyó en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cualquier procedimiento que se inicie con el objeto de instaurar persecución penal contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las decisiones que estos asumen en el legítimo ejercicio de su cargo. Sea cualquiera el ropaje que se utilice para encubrir la verdadera intención que subyace a la persecución de un Magistrado Constitucional, el enjuiciamiento de las sentencias que este Tribunal ha emitido en defensa del orden constitucional es una afrenta al Estado de Derecho y, en específico, a la garantía a la independencia de esta magistratura resguardada en aquel precepto. La instauración de esos actos activa la protección que conlleva el amparo, para lograr el resguardo de las funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala asigna a este Tribunal como máximo órgano de justicia constitucional.

El anterior criterio constituye doctrina legal que, por encontrarse contenida en más de tres fallos contestes y continuos, es de observancia obligatoria, a tenor

de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se citan, entre otros, los fallos de: **a)** veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictado dentro del expediente 313-95; **b)** seis de abril de dos mil cuatro, dictado en los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004; **c)** tres de noviembre de dos mil cuatro, dictado dentro del expediente 1904-2004 y **d)** diez de octubre de dos mil diecinueve, dictado en los expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019.

B) El artículo 12 del Magno Texto preconiza la garantía a ser juzgado por el juez natural de la causa. La inobservancia de esa previsión constitucional obliga a que solo pueda administrar justicia en el caso concreto el juez competente y preestablecido, de esa forma se impide que las personas sean sometidas a encausamiento arbitrario por medio de jueces o tribunales *ad hoc*. La inobservancia de esa garantía constitucional conlleva violación al debido proceso y al principio de legalidad que rige la función pública y determina la nulidad de lo actuado por el funcionario que juzga.

II

Precisiones sobre la estructuración del presente pronunciamiento

Como cuestión de previo e ineludible conocimiento, en esta sentencia se analizará la forma en la cual fue integrada la Corte Suprema de Justicia –autoridad cuestionada– para emitir la resolución reclamada, en función de establecer en forma integral las condiciones en las que esta se produjo.

Inmediatamente, se abordará lo relativo a la prohibición de instaurar persecución penal contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las opiniones que estos expresen en sus resoluciones.

III

sobre los VICIOS EN La INTEGRACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que hacen nula la resoluciÓn que constituye EL ACTO RECLAMADO

A) La democracia como valor del Estado Constitucional de Derecho

El artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: "*Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo*".

Mediante este precepto, el Estado de Guatemala se ha definido como democrático, lo cual implica que el poder lo tiene el pueblo, de conformidad con la etimología de esta palabra: del griego "*demos*", que significa "las personas", y "*kratos*" que significa "poder". La democracia ha sido asociada con la libre elección de los funcionarios del organismo legislativo y ejecutivo, al derecho al voto de los habitantes y de participar en la vida política. Se asume como principal característica de la democracia la elección por parte de la mayoría de las autoridades de gobierno. Si bien es cierto que el derecho a elegir y de participación política son parte de la democracia, no es el único aspecto que la define.

El Informe "Democracia en América Latina", realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) conceptualizó la democracia como: "...*el resultado de una intensa y denotada experiencia social e histórica que se construye día a día en las realizaciones y frustraciones, acciones y omisiones, que haceres, intercambios y aspiraciones de los ciudadanos, grupos sociales y comunidades que luchan por sus derechos y edifican de forma incesante su vida*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

en común. ***La democracia implica una forma de concebir al ser humano y garantizar los derechos individuales****.* ***En consecuencia, ella contiene un conjunto de principios, reglas e instituciones que organizan las relaciones sociales, los procedimientos para elegir gobiernos y los mecanismos para controlar su ejercicio. También es el modo como la sociedad concibe y pretende hacer funcionar a su Estado****. Pero eso no es todo. La democracia es también un modo de concebir y resguardar la memoria colectiva y de acoger, celebrándolas, diversas identidades de comunidades locales y regionales"* [Informe "*La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos"*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Buenos Aires, Alfaguara, 2004, página 53; el resaltado no parece en el texto original].

Con esta definición se establece que la democracia no se limita al voto de las mayorías o a los procesos de elección, sino que su esencia radica en la construcción de un modelo de Estado que permita el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus habitantes y **que permita la elección de funcionarios y el control del ejercicio público**. De tal manera que "...*la democracia es más que un conjunto de condiciones para elegir y ser electo, al que llamamos democracia electoral. También es, como lo hemos señalado, una manera de organizar la sociedad con el objeto de asegurar y expandir los derechos, de los cuales son portadores los individuos. Este segundo aspecto es lo que define la democracia de ciudadanía*" [Ibidem, página 54].

El Estado constitucional de Derecho tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y defiende a los ciudadanos frente a las amenazas de la tiranía, ya que ningún individuo puede estar por encima de la ley, puesto que los gobiernos deben ejercer su autoridad por medio de la ley y están sujetos a las

restricciones que esta impone. De esta manera, se establece que la realización de los derechos humanos está vinculada directamente a la democracia y que no solo se trata de una regla de mayorías, sino de velar por el bien común, para lo cual las instituciones públicas deben tomar su rol conforme las leyes le han establecido, haciendo que cada acto sea en favor de la colectividad.

En el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana se reconoce el derecho a la democracia de la siguiente forma: "[l]*os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas*". Según el mismo instrumento, esto implica que la democracia representativa tiene como elementos esenciales, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. [artículo 3]. A su vez, el artículo 4 indica que "[s]*on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*. *La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia*". Esto permite establecer que la democracia se complementa con una gestión pública responsable, lo cual implica que todos los funcionarios deben

limitar su actuar conforme a los mandatos y principios constitucionales; es decir, la función pública implica respeto a la Constitución y a las leyes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[e]*n una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al 'ejercicio efectivo de la democracia representativa', que se traduce, inter alia, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común. De ello se puede establecer que la democracia no solo debe limitarse a la concepción del voto popular, sino que en hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales a todas las personas y, para ello, velar por la eficacia de los órganos estatales, procurando que cada uno cumpla sus funciones mediante el principio de legalidad y teniendo como único fin el bien común*. [Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1986, párr. 32].

Lo precedente permite establecer que, para alcanzar los ideales democráticos, debe existir institucionalidad por parte del Estado, lo cual significa que los órganos que lo conforman realicen sus funciones según lo establecido en el marco jurídico nacional e internacional actuando en un efectivo respeto del principio de legalidad, es decir, cada uno en el ámbito de sus competencias constitucional y legalmente atribuidas, y que los órganos de control se cercioren que el actuar de los funcionarios se apegue a Derecho.

Con relación al principio de legalidad, debe puntualizarse que los funcionarios solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, pero también que su actuar esté basado en el sentido democrático; es decir, en el bienestar general

sobre el particular, en la búsqueda de la mejora de oportunidades para sus habitantes y en la aceptación y tolerancia de la pluralidad de la sociedad.

Pedro Salazar Ugarte ha señalado la existencia de una democracia constitucional la cual debe contar por lo menos con los siguientes elementos: *a)* sufragio universal; *b)* reconocimiento de derechos civiles, políticos y sociales, y *c)* **mecanismos de control** [Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, página 45; el resaltado no aparece en el texto original].

En ese sentido, la importancia de los mecanismos de control radica en que, por su medio, se asegura que las instituciones públicas realicen sus funciones conforme a los valores democráticos, sin pretender el beneficio particular.

Entre esos mecanismos de control se encuentra la labor de los jueces en el Estado constitucional de Derecho, que establece la obligación de velar por el cumplimiento de los principios y valores constitucionales en búsqueda de la justicia y la protección de los derechos humanos. Al respecto, Ronald Dworkin explica que "…*son los jueces los encargados de velar por las pre-condiciones de la democracia*" [Vázquez, Rodolfo. "*Justicia constitucional, derechos humanos y argumento contramayoritario*." *Anales de la Cátedra Francisco Suárez.* Volumen 44. 2010, página 254]. Es decir, la labor de los jueces es fundamental en un Estado de Derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentido de esa manera al indicar que son aspectos esenciales para el Estado de Derecho el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad [Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela.* EPFRC, 2008, párr. 55. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras.* EPFRC. 2015, párr. 194].

B) Implicaciones del Estado Constitucional de Derecho en la función jurisdiccional

De lo anteriormente expuesto se desprende que la construcción de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho conlleva, con relación al ejercicio de la función jurisdiccional, entre otras, las implicaciones siguientes:

a) Los jueces, tanto en funciones constitucionales como al conocer de otros mecanismos de control estatal, deben actuar en observancia al principio de legalidad, es decir, según las funciones que constitucional y legalmente les han sido atribuidas; en virtud que deben asumir la función que poseen dentro del sistema democrático, como lo es impartir justicia según los parámetros constitucionalmente establecidos para cada uno de ellos. De esa cuenta, para ejercer esa función, deben conformarse legalmente los tribunales, en forma preestablecida, con facultades para decidir según las reglas de competencia claramente definidas, de lo cual deriva el derecho de todas las personas a ser juzgadas por el juez natural de la causa.

b) Para que los órganos encargados de la impartición de justicia, tanto ordinaria como constitucional, puedan ejercer efectivamente su labor de control en cuanto a velar por el cumplimiento de los principios y valores constitucionales, así como la permanente búsqueda de la justicia y la protección de los derechos humanos;

deben estar protegidos con normas y mecanismos institucionales dirigidos a resguardar su independencia para conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

C) Sobre la integración de la autoridad reclamada al emitir la resolución denunciada como agraviante

a. Del derecho a ser juzgado por el juez natural de la causa

En cuanto al concepto del juez natural, el profesor Luigi Ferrajoli lo concibe como la garantía por la que se protege el régimen de competencias, entendiendo por ello, la medida de la jurisdicción de que cada juez es titular. Este impone que sea la ley la que predetermine dichos criterios de manera rígida y vinculante, de modo que sea excluida cualquier elección *ex post factum* del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas. El citado jurista considera que el relacionado derecho se manifiesta en las siguientes realidades: a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley; b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, y c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales. Esas manifestaciones, se relacionan directamente con los principios de igualdad y de imparcialidad, pues van dirigidas a impedir que haya intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez y, para garantizar los derechos de todos a tener los mismos jueces y procedimientos. (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Editorial Trotta, 1997, página 590)

De ese modo, el derecho al juez natural garantiza que solo la ley puede instituir jueces dotados de jurisdicción y competencia, quienes están facultados para conocer de las causas en forma objetiva, funcional o territorial, lo que incluye la prohibicion de crear tribunales *ad hoc* o especiales para juzgar determinados

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

casos o personas. Tal derecho se encuentra previsto en el artículo 12 constitucional, el cual establece que ninguna persona podrá ser condenada ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante **juez o tribunal competente y preestablecido**; asimismo, no podrá ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. El mencionado precepto se afirma, entonces, como garantía formal y material de los derechos de defensa y al debido proceso, por cuanto el derecho a ser juzgado por el "juez natural de la causa", impone que solo puede administrar justicia en el caso concreto aquel competente y preestablecido, impidiendo que las personas sean sometidas a encausamiento arbitrario por medio de jueces o tribunales *ad hoc*. Es importante considerar que este derecho fundamental se encuentra regulado, también, en instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tales como los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *"…El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley'. Esto implica que las personas 'tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos', razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc…"* [Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho. Párrafo 50].

Asimismo, ese tribunal regional de derechos humanos manifestó que: *"El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley', disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. 76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la 'norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes'. Consecuentemente, en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores..."* [Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, Párrafos 75 y 76].

Asimismo, dentro de la jurisprudencia extranjera se puede evidenciar el reconocimiento de esta garantía, por ejemplo, vale traer a colación la sentencia 6701-93 de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que indica: "…***La garantía del juez natural significa la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Uno de los contenidos del principio 'juez natural' es como juez legal, es decir, como 'órgano' creado por ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna*** *al Congreso. El derecho a la jurisdicción consiste, precisamente, como principio, en*

tener posibilidad de acceso a uno de esos jueces. Según lo establece el artículo 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, es el derecho que toda persona tiene a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. ***Lo que se tutela a través del principio del juez natural es la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. En definitiva lo que se pretende es asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal evitando que sea creado o elegido, por alguna autoridad****, una vez que el caso sucede en la realidad…*" (el resaltado es propio de este Tribunal).

En similares términos se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-537/16 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la que sostuvo: *"…Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente* (…) *Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, 'por fuera de alguna estructura jurisdiccional', como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los*

mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así 'dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia'. (…) *En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural* (…) *la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia 'esto es, que* ***la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad*** *y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan'* (…) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador* (…) *para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia…".

Lo anterior, conlleva a afirmar que la garantía de juez natural, como precondición y elemento esencial del debido proceso, tiene por objeto evitar que la administración de justicia se realice de forma arbitraria, por medio de jueces que no ofrecen garantías de independencia e imparcialidad, asegurando el principio de igualdad, a efecto de que los jueces ejerzan la función judicial sin anteponer privilegios, ni prejuicios o animadversiones frente al sujeto objeto de juzgamiento. Esto también se vincula con el derecho de los justiciables a que el procedimiento se tramite dentro de los cauces procesales preestablecidos, cumpliendo con los requisitos, trámites, etapas y, en general, todas las formalidades propias de cada proceso, de acuerdo con lo establecido en la ley, a efecto de que, posteriormente, el asunto sea decidido por el juez competente.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, el cual, en sentencia BVerfGE 4, 412, referente al juez legal señaló: *"…El mandato de que 'nadie puede ser sustraído de su juez legítimo' tiene por objeto garantizar la independencia de los tribunales, así como evitar injerencias de personas no autorizadas en la administración de justicia; al mismo tiempo, busca proteger la confianza –tanto de los particulares que acuden a buscar justicia como de la opinión pública– en la imparcialidad y objetividad de los tribunales. Con este principio se relaciona a su vez la histórica 'prohibición de los tribunales de excepción', que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de aquél.* (…) *En la medida en que los principios del Estado de Derecho y de la división de poderes se refinaron, se perfeccionaron también las disposiciones referentes al juez natural.* (…) *Originalmente el mandato de que 'nadie puede ser sustraído de su juez legítimo', se dirigía hacia afuera, y buscaba*

particularmente evitar toda forma de 'justicia de gabinete'; sin embargo, luego se extendió su función de protección a fin de evitar que alguien, a través de medidas al interior de la organización del tribunal, sea sustraído del juez que por ley está llamado a conocer de su asunto…". [Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe. Fundación Konrad Adenauer, A.C., México D.F., 2009, págs. 514-515. Disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf].

Vinculado con lo anterior, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia 152/2015 de seis de julio de dos mil quince, indicó: *"…Aunque las cuestiones relativas a la constitución, jurisdicción y competencia del órgano judicial constituyen el núcleo más básico del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues el derecho fundamental de referencia «exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional»* (…) *De ahí que en las SSTC 31/1983, de 27 de abril, FJ 3; y 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 3, hayamos afirmado categóricamente que «una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al 'Juez ordinario predeterminado por la Ley'* (…)*. En relación con la problemática que caracteriza al presente recurso de amparo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar los elementos que pueden conducir a que una irregular determinación de los componentes de una Sala de justicia constituya una lesión del derecho al Juez ordinario. En este punto* (…) *el derecho del art. 24.2 CE «exige también que la composición del órgano*

judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta (…)*, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse» (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2; 44/1985, de 22 de marzo, FJ 4; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 5, y 162/2000, de 12 de junio, FJ 2)…".*

De esa cuenta, se advierte que la garantía del juez natural no solo supone que el tribunal sea competente y preestablecido, sino que también interesa que su conformación se efectúe de conformidad con la ley, evitando así que arbitrariamente el asunto sea sustraído de la esfera de conocimiento del juez al que legalmente le corresponde resolver; es decir, que la garantía de juez natural exige que la integración del órgano jurisdiccional competente atienda las disposiciones legales aplicables, siguiendo en cada caso el procedimiento legalmente establecido para la determinación de los jueces que habrán de constituir el tribunal respectivo. En otras palabras, también se vulnera el derecho al juez natural si se permite que, al margen de la ley, puedan modificarse o designarse arbitrariamente los miembros que conformarán el órgano judicial, por cuanto ello conllevaría vaciar de su contenido esencial el derecho, pues aunque formalmente el tribunal podría parecer competente, al estar integrado ilegalmente –por infracción del procedimiento e inobservancia de las disposiciones legales–, en realidad y sustancialmente, resulta ser un órgano ilegítimo e incompetente, tomando en cuenta que son los integrantes del tribunal quienes, en definitiva,

ejercen las facultades decisorias del asunto, de modo que los vicios de procedimiento en la conformación de los órganos jurisdiccionales afecta directamente este derecho fundamental, tomando en cuenta que, incluso, podrían crearse, subrepticiamente o de facto, tribunales especiales para conocer y resolver determinados casos o juzgar a ciertas personas.

En suma, puede afirmarse que para asegurar el derecho al juez natural, como instrumento indispensable de igualdad y como garantía frente a la arbitrariedad del poder público, debe observarse que el litigio suscitado sea conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional competente y predeterminado, conformado legalmente, debiendo sus integrantes reunir las características de imparcialidad e independencia; es decir, que resulta inadmisible que, ya sea legal o fácticamente, se designen especialmente jueces para conocer un asunto, pues ello violaría el derecho al juez natural de los justiciables y, a su vez, atentaría contra el debido proceso constitucional y convencionalmente garantizado.

Por lo anterior, en el caso concreto debe analizarse si la decisión que constituye el acto reclamado fue dictada por el juez natural de la causa, verificando si el tribunal se conformó debidamente para conocer respecto de las diligencias de antejuicio subyacentes, siguiéndose el procedimiento legal, toda vez que, como quedó apuntado, en atención al derecho del juez natural, debió ser resuelto por el tribunal competente y preestablecido, integrado de conformidad con la ley.

b. De la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial en las diligencias de antejuicio respecto de impedimentos, excusas o recusaciones presentadas por integrantes del tribunal

La Ley en Materia de Antejuicio regula el procedimiento, ámbito de

aplicación, tramitación y efectos de estas diligencias. En ese sentido, el antejuicio se concibe como un obstáculo a la persecución penal, respecto de ciertos funcionarios que, por razón del cargo o función pública que desempeñan, previo a ser juzgados deben ser desprovistos de esa protección, evitando así que señalamientos o incriminaciones sin fundamento limiten el desempeño de su función. La finalidad de dicha prerrogativa es la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible inconsistencia de una sindicación que, por razones espurias, políticas o ilegítimas –como establece la ley–, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas; de esa cuenta, el procedimiento y la decisión final que dicha prerrogativa acarrea no constituyen actuaciones de tipo estrictamente jurisdiccional.

En ese orden de ideas, al hacer el estudio correspondiente de la Ley en Materia de Antejuicio, puede advertirse que no establece la posibilidad de que en el trámite de las diligencias pueda cuestionarse la idoneidad del juez pesquisidor, ni de los integrantes del tribunal que conocerá el asunto; además, la ley de la materia no establece los requisitos o formalidades que deben cumplir los actos procesales dentro del trámite de las diligencias; por ello, se ha sostenido que, ante la ausencia de regulación específica, es viable hacer uso de las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial. (Criterio reiterado en las sentencias de ocho de marzo de dos mil dieciséis, nueve de mayo de dos mil diecisiete, seis de julio de dos mil diecisiete, treinta de enero de dos mil dieciocho, uno de febrero de dos mil dieciocho, siete de febrero de dos mil dieciocho, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 5300-2015, 5600-2016, 6474-2016, 4878-2017, 4058-2017, 4009-2017, 3978-2017 y 4398-2017, respectivamente).

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Así, la posibilidad de utilizar instituciones y normativa de la Ley del Organismo Judicial dentro del procedimiento del antejuicio, a pesar de no encontrarse reguladas en la Ley en Materia de Antejuicio, se ha estimado aplicable por tratarse de normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, por disposición del mismo cuerpo normativo (artículo 1) y en aras de la efectiva protección de los derechos de defensa y al debido proceso. [Criterio sustentado en las sentencias de tres de mayo de dos mil dieciocho y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitidas en los expedientes 2305-2017 y 640-2019, respectivamente].

De esa cuenta, puede concluirse que es viable la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial a las diligencias que regula la Ley en Materia de Antejuicio, siempre que tal integración normativa no resulte contraria a la naturaleza propia ni las bases legales de la institución del antejuicio.

c. Del régimen legal referente a impedimentos, excusas o recusaciones de integrantes de la Corte Suprema de Justicia en casos en los que les corresponda conocer

Como quedó evidenciado en párrafos precedentes, el principio de juez natural constituye una garantía integrante del debido proceso, la cual implica que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada por una autoridad judicial competente y preestablecida, lo que incluye la prohibición de crear tribunales *ad hoc* o especiales para juzgar determinadas causas.

De esa cuenta, para la debida conformación de los tribunales competentes es indispensable la existencia de mecanismos procesales que permitan a los jueces abstenerse de conocer determinadas causas o asuntos, derivado de circunstancias que puedan afectar su independencia e imparcialidad. Para el

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

efecto, la ley establece los impedimentos y las excusas, como un conjunto de causales de carácter objetivo y subjetivo que orientan aquellos casos en los que el juzgador se encuentra impedido para conocer, garantizando con ello el debido proceso.

En ese orden de ideas, la Ley del Organismo Judicial establece en los artículos 122 y 123 las diferentes causales que constituyen impedimentos así como motivos de excusa para los jueces, por lo que en caso de concurrir alguno de ellos, quien juzga deberá abstenerse de conocer.

En cuanto al trámite de las excusas, el artículo 126 de la ley ibidem establece: *"El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal. Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo. En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa"*.

Por su parte, el artículo 127 del mismo cuerpo legal regula el trámite de los impedimentos y las excusas en los tribunales colegiados de la siguiente manera: *"Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado* ***la hará constar***

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

inmediatamente en las actuaciones*, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior.* ***El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas****.* ***De la misma manera se procederá en caso de impedimento****, pero sin noticia de las partes"* –los resaltados son propios de este Tribunal–.

En ese orden de ideas, atendiendo a la normativa citada, se establece que tanto el trámite de los impedimentos como de las excusas ante los tribunales colegiados, impone la obligación de hacerla constar en las actuaciones y, para el caso de la excusa, se hará saber a las partes, a efecto de proceder conforme lo previsto en el artículo 126 ibidem; posteriormente el tribunal integrado como corresponde –es decir, con los miembros suplentes llamados a conformar el órgano jurisdiccional en sustitución de aquellos que hubieren invocado el motivo de impedimento o excusa–, deberá resolver lo que proceda conforme a Derecho.

Específicamente respecto al trámite de los impedimentos, se ha sostenido que: *"…conforme lo regulado en el artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial, antes transcrito, cuando uno o más miembros de un tribunal colegiado, se aparta de conocer de un determinado asunto puesto a su conocimiento, por considerar que tiene impedimento, debido a la concurrencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 122 de la ley citada, deberá hacerlo constar en las actuaciones de manera inmediata, posteriormente se procederá a la integración del referido tribunal en la forma que establece el artículo 132 relacionado, el cual, una vez integrado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá emitir la resolución correspondiente, en la que determine si se da o no el impedimento…"* (sentencia de uno de octubre de dos mil quince, emitida en los expedientes

acumulados 3040-2014 y 3047-2014).

Lo anterior implica que para que un motivo de impedimento o excusa invocado por alguno de los miembros de un tribunal colegiado adquiera validez jurídica dentro del proceso o procedimiento de mérito, es indispensable observar el trámite establecido en la ley y resolver lo que en Derecho corresponda, debiendo constar en el expediente la resolución respectiva en la que se decidió acerca del impedimento o excusa que se hubiere hecho valer, pues, de lo contrario, se violaría el debido proceso constitucionalmente garantizado.

Cabe considerar que la conclusión anterior es coherente con la postura adoptada por este Tribunal en aquellos casos en los que, habiéndose invocado una causal de impedimento o excusa, no se ha observado el trámite previsto en la Ley del Organismo Judicial. A guisa de ejemplo, pueden evocarse los siguientes precedentes jurisprudenciales:

a) *"…efectivamente el examen de los autos pone de manifiesto que ante la excusa de los magistrados titulares* (…)*, dicha Sala dictó resolución posterior* (…) *por la cual resolvió que* 'En virtud de la EXCUSA planteada por los Magistrados Titulares, se llama para integrar este Tribunal a los Magistrados Suplentes: *(…)*.'*; sin que conste resolución en la cual estos últimos se hayan integrado como miembros del citado tribunal y hayan resuelto en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la excusa presentada por los miembros titulares del mismo, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial; proceder agraviante del debido proceso y de la garantía judicial de imparcialidad de juzgamiento que garantiza el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos…"* (sentencia de veintidós de marzo de dos mil uno, expediente 666-2000).

b) *"…esta Corte advierte que la autoridad impugnada al dictar la resolución* (…)*, por medio de la cual declaró con lugar la apelación planteada por la sindicada* (…)*, violó el debido proceso, ya que sin que el tribunal integrado por los Magistrados Suplentes nombrados para el efecto, hubiera resuelto dentro del plazo que señala la ley respecto de la excusa planteada, entró a conocer del fondo del asunto, con lo cual se varió la forma del proceso…"* (fallo de veinte de junio de dos mil tres, expediente 1064-2002).

c) *"…las dos resoluciones que causan agravio al postulante, no cumplieron con los trámites legales que previo a su emisión, debían realizarse, ya que se obvió resolver la excusa presentada por las magistradas titulares; de esa cuenta hubo infracción al principio de imperatividad por omisión en cuanto al procedimiento o trámite de las excusas establecido en los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Organismo Judicial, de ahí que esta Corte concluya en que con la emisión de los actos reclamados, la autoridad impugnada vulneró el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso…"* (sentencia de ocho de julio de dos mil diez, expediente 2892-2009).

d) *"…la autoridad cuestionada, con la emisión del acto reclamado, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de imperatividad procesal, al variar las formas del proceso, debido a que el auto* (…) *–acto reclamado– fue emitido por magistrados distintos a los titulares, pues estos últimos mediante razón* (…) *hicieron constar el motivo por el que, a su juicio, concurría impedimento para conocer de los recursos de apelación interpuestos dentro de la causa relacionada, sin que se hubiere realizado el trámite correspondiente en relación a la nueva integración del tribunal para conocer de los impedimentos aduciendo* (sic) *por los Magistrados Titulares y, de admitirlos, resolver los recursos de*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

apelación instados; en otras palabras, la causa por la que los Magistrados Titulares se inhibieron, debía ser conocida por los magistrados que integraran el tribunal, quienes debían emitir la resolución que consideraran pertinente dentro del plazo establecido en el artículo 127 relacionado, sin que, en el presente asunto, se evidencie el cumplimiento de lo establecido en esta norma, lo que permite concluir que no se realizó el trámite respectivo, lo que hace que el acto reclamado contenga vicio procesal en relación a la forma en que fue integrado el tribunal que lo dictó, lo que lo hace insubsistente…" (fallo de uno de octubre de dos mil quince, expedientes acumulados 3040-2014 y 3047-2014).

Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente caso el tribunal colegiado que debía resolver el asunto era la Corte Suprema de Justicia, es pertinente analizar la normativa establecida en la Ley del Organismo Judicial acerca de la forma en que debe conformarse ese alto tribunal, en caso de concurrir algún motivo que impida conocer a alguno de sus miembros titulares.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial prevé: *"En caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta deba conocer en pleno,* ***serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.*** *Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección"*. Complementario con lo anterior, el artículo 78 del mismo cuerpo legal dispone: *"Cuando por cualquier causa deban* ***los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte***

Suprema de Justicia *o cualquiera de sus cámaras* ***elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas****, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación"* [los resaltados son propios de este Tribunal].

De las normas citadas se evidencia que, la primera de ellas, refiere la forma en que se procederá a integrar con suplentes el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo claro en referir un orden en el que deberán ser llamados para integrar, previendo, como primer tema, la jurisdicción territorial, al regular que debe iniciarse por las Salas o Tribunales de similar categoría establecidos en la capital de la República, en su orden numérico preestablecido; asimismo, como segundo tema, en cuanto a la integración propia del Tribunal, preceptúa que en primer término se integrará con los Presidentes y, en su defecto, con los vocales de dichos tribunales (entendiéndose esto último de igual forma en el orden de las vocalías).

De tal cuenta, en caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, debe considerarse en primer término para integrar a los Magistrados Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones de la ciudad capital en su orden numérico, y proseguir con ese orden, en caso de que el Magistrado Presidente de la Sala correspondiente no pueda integrar; solo una vez agotado el requerimiento a los Presidentes de las Salas de la ciudad capital podrá llamarse a integrar a los Magistrados Presidentes de las Salas ubicadas en otros departamentos. Estableciendo la norma como último recurso la integración con vocalías de aquellos Tribunales, para lo cual deberá seguirse también el orden numérico de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

las Salas y el orden de las vocalías.

En relación con lo anterior, esta Corte ha señalado que: *"Para que el referido órgano colegiado* [Corte Suprema de Justicia] *pueda desempeñar las funciones que le competen, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, como lo ordena el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, ello resulta indispensable, pues al conocer de un determinado asunto que tenga como consecuencia la emisión de una decisión, cuya validez exige ser dictada y aprobada por mayoría de votos emitidos por los miembros titulares que lo conforman y, en casos excepcionales, por los funcionarios que lo integren. De esa cuenta, al acaecer en cualquiera de sus titulares, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 del referido cuerpo normativo: a) impedimento; b) excusa; c) recusación, y d) ausencia temporal y/o absoluta, obliga a que su integración se realice con los presidentes de salas de apelaciones o tribunales, de similar categoría, en el orden que establece el artículo antes señalado.* (…) *Para los casos en que concurran los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, en alguno de los titulares del referido tribunal, para su integración, se deberá observar lo regulado en los artículos 90, 122, 123, 127, 131 y 132 de la Ley del Organismo Judicial, en lo que sea aplicable al caso concreto, observando los procedimientos específicos según corresponda…"* (sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente 5361-2014).

Lo señalado denota que ante la concurrencia de alguna circunstancia que torne necesario integrar la Corte Suprema de Justicia con miembros suplentes (por impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal o absoluta de uno de sus titulares) debe observarse la normativa aplicable, es decir el artículo 77 relacionado, el cual establece claramente que en tales casos deberán ser

llamados para integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de igual categoría, principiando con los establecidos en la ciudad capital en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de estos órganos jurisdiccionales. En ese sentido, debe considerarse que, atendiendo a esta disposición normativa, es indispensable que en caso de que alguno de los magistrados llamados a integrar ese alto tribunal, también tuviere algún motivo que no le permitiera conocer, es imperativo hacer constarlo en el expediente y, para el caso de los impedimentos, excusas o recusaciones, agotar el trámite previsto en la ley y resolverlos conforme a Derecho; es decir, que al quedar conformado el tribunal, deberá –previo a decidir sobre el fondo del asunto– resolver sobre los impedimentos, excusas o recusaciones que consten en el expediente, a efecto de establecer, en definitiva, los miembros que lo integran. Adicional a lo anterior, es importante considerar que, en observancia del artículo 78 ibidem, cuando los magistrados llamados a integrar la Corte Suprema de Justicia, deban integrarla en su totalidad elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, lo cual también deberá hacerse constar en el expediente de mérito.

Lo antes expuesto, es requisito insoslayable para que la Corte Suprema de Justicia se integre según el procedimiento legalmente establecido y se encuentre habilitada para decidir acerca de los asuntos sometidos a su conocimiento; ello, como condición *sine qua non* para dotar de plena validez y efectos jurídicos sus decisiones, en tanto que la inobservancia de las normas que rigen su conformación, conllevaría que una decisión fuera dictada por un tribunal carente de competencia, generando con ello vulneración al debido proceso, así como a los derechos de defensa y a ser juzgado por el juez natural.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Por otra parte, cabe considerar las consecuencias jurídicas que derivan de la actuación judicial de un órgano incompetente. Al respecto, el profesor Jorge Sáez Martin señala que: *"…El juez natural 'impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales', lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto. Tratándose del juez natural, por lo tanto, existen varias exigencias que se pueden enunciar como las siguientes:* (…) *4) El órgano debe estar dotado de competencia. Este requisito es un presupuesto procesal, es decir, un requisito de validez del proceso, pero además una garantía del justiciable* (…) *8) 'En la designación de la persona o personas concretas dotadas de jurisdicción que han de constituir el órgano, se ha de seguir el procedimiento legalmente establecido'. Este requisito asume la realidad de que los órganos están constituidos por personas y que no hay un avance real en el resguardo de la garantía si se reemplazan las comisiones especiales por órganos jurisdiccionales permanentes, pero cuyos integrantes pueden ser nombrados o reemplazados discrecionalmente.* (…) *De tal manera, los factores de competencia deben ser tales que permitan determinar de modo exacto y preciso el tribunal competente para conocer de un conflicto o establecer las bases para que ese tribunal sea determinado. La competencia del tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición de validez del proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo…"* [Los elementos de la competencia jurisdiccional. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 22 - Nº 1, 2015, páginas 531-536. Disponible en:

https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n1/art14.pdf].

Esto revela el carácter inescindible entre el derecho al juez natural y el respeto a las formas de cada proceso, ya que la ley prevé como consecuencia de la actuación procesal de un juez incompetente la nulidad de lo resuelto, pues, como quedó apuntado, la competencia constituye el vínculo jurídico que habilita al juez para poder ejercer sus facultades legales, siendo un elemento determinante para dotar de validez las decisiones que emita dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el que todos los poderes públicos se encuentran sujetos al imperio de la ley. Es así como la consecuencia de nulidad que se atribuye a las decisiones adoptadas por órganos sin competencia se erige como instrumento eficaz para garantizar el sometimiento efectivo del ejercicio del poder público a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Vale entonces concluir que la consecuencia jurídica que se impone a los actos efectuados por jueces o tribunales incompetentes es la nulidad de lo actuado, por ser la competencia una condición indispensable para su validez, en aras de preservar los derechos de los justiciables –entre ellos el del juez natural–, de modo que la administración de justicia cumpla con todas las garantías para las partes, conforme al debido proceso. Lo anterior, tiene su fundamento en lo regulado en el artículo 121 de la Ley del Organismo Judicial: *"Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia,* ***bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario****…"* –el resaltado es propio de este Tribunal–.

Asimismo, la nulidad de lo resuelto por jueces o tribunales incompetentes constituye una regla común del ordenamiento jurídico, en tanto que tal consecuencia se regula en las distintas leyes procesales a saber: **i)** los artículos 6

y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil: *"Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario…"* y *"Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos: 1º. Cuando el Tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate…"*; y **ii)** los artículos 57 y 440 del Código Procesal Penal: *"…La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso.* (…) *Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez…"* y *"El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:* (…) *5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida…"*.

Lo antes expuesto, es congruente con el criterio sostenido por este Tribunal al conocer de vicios en la integración de órganos del poder público, como la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha considerado: *"…la autoridad cuestionada, con la emisión de los actos reclamados, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad jurídica e imperatividad, al variar las formas del proceso, debido a que de la lectura de la resolución* (…) *primer acto reclamado, se advierte que el tribunal se integró con dos magistrados de salas de apelaciones, quienes firmaron la referida resolución sin que se pueda establecer la razón de su comparecencia en el fallo, pues del análisis de las constancias procesales tampoco consta el motivo, de acuerdo a los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial por el que los magistrados titulares no integraron el tribunal…"* (sentencia de veinte de agosto de dos mil quince,

expediente 5361-2014). Asimismo, en un caso en el que se integró de manera irregular una de las Cámaras que conforman ese alto tribunal, esta Corte señaló: *"…si bien, el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para que en caso de hacerse imposible su integración, pueda llamar a formar quórum a los presidentes de las Salas de Apelaciones, esa facultad puede ser ejercida solamente cuando aquel órgano jurisdiccional debe conocer en pleno, de los diversos casos que hayan sido sometidos a su conocimiento y decisión, mas no cuando una de la Cámaras que la conforman haya quedado desintegrada, puesto que al acaecer esa circunstancia, deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran ese máximo tribunal de la justicia ordinaria, para que de esa forma la decisión se revista de la legitimidad necesaria para la subsistencia jurídica de la resolución asumida. Lo anterior, es congruente con la garantía del juez natural como un elemento integral del debido proceso que supone la existencia de un órgano jurisdiccional preestablecido en forma permanente de conformidad a las disposiciones legalmente emitidas…"* (fallo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, expediente 3090-2014).

En conclusión, puede afirmarse que en aquellos casos en los cuales se ha advertido una indebida conformación de la Corte Suprema de Justicia para adoptar una decisión –tornándola así en un órgano judicial incompetente para resolver–, se ha otorgado el amparo, a efecto de preservar los derechos al juez natural y el debido proceso, dejando sin efecto el acto reclamado y ordenando se emita la resolución que conforme a Derecho corresponde integrándose debidamente el tribunal.

d. Del análisis de la integración del Tribunal reprochado al conocer y resolver el acto reclamado

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

En el presente caso, en la resolución objeto de amparo la Corte Suprema de Justicia se integró en su totalidad por magistrados suplentes quienes sustituyeron a los titulares, por lo que debió observarse estrictamente lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, artículos 77 y 78 que refieren lo relativo a las suplencias conforme las pautas descritas en párrafos precedentes.

De esa cuenta, para establecer la plena observancia de la normativa referida, este Tribunal estima pertinente evidenciar los siguientes aspectos relevantes:

Dentro de la copia certificada del antecedente 37-2020 que contiene las diligencias de antejuicio, constan las inhibitorias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (invocando la causal de impedimento contenida en el artículo 122 literal c) de la Ley del Organismo Judicial) siguientes: **i)** Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia (folio 49 del antecedente); **ii)** Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo de la Corte Suprema de Justicia (folio 40 del antecedente); **iii)** Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera de la Corte Suprema de Justicia (folio 41 del antecedente); **iv)** Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta de la Corte Suprema de Justicia (folio 37 del antecedente); **v)** Josué Felipe Baquiax, Magistrado Vocal Quinto de la Corte Suprema de Justicia (folio 42 del antecedente); **vi)** Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto de la Corte Suprema de Justicia (folio 39 del antecedente); **vii)** Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octavo de la Corte Suprema de Justicia (folio 44 del antecedente); **viii)** Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno de la Corte Suprema de Justicia (folio 38 del antecedente); **ix)** José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero de la Corte Suprema de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Justicia (folio 46 del antecedente), y **x)** Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero de la Corte Suprema de Justicia (folio 48 del antecedente). Sin embargo, no consta dentro del antecedente la inhibitoria u otra consideración que justifique la no participación de María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décimo Segundo de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente a ello, consta dentro del proceso subyacente al amparo las razones de impedimento o excusa de nueve (9) Magistrados Presidentes de la Salas de la Corte de Apelaciones cuya sede se ubica en la ciudad de Guatemala y, de cuatro (4) Magistrados Presidentes de Salas de la Corte de Apelaciones cuya sede se ubica en departamento distinto al de Guatemala (invocando casi en su totalidad la causal de impedimento contenida en el artículo 122 literal c) de la Ley del Organismo Judicial). Las razones en las que constan las causales de impedimento o excusa son las siguientes: **i)** Elsa Noemí Falla Alonzo, Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil (folio 57 del antecedente); **ii)** Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil (folio 45 del antecedente); **iii)** Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (folio 50 del antecedente); **iv)** Jaime Amílcar González Dávila, Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (folio 43 del antecedente); **v)** Néctor Guilebaldo De León Ramírez, Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (folio 51 del antecedente); **vi)** Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (folio 59 del antecedente); **vii)** Jorge Rolando Saquen Monroy, Magistrado Presidente en funciones de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (folio 58 del antecedente); **viii)** Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (folio 52 del antecedente); **ix)** Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (folio 47 del antecedente); **x)** Urías Eliazar Bautista Orozco, Magistrado Presidente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa (folio 60 del antecedente); **xi)** Greta Antilvia Monzón Espinoza, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala (folio 54 del antecedente); **xii)** César Augusto Ávila Aparicio, de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Chiquimula (folio 53 del antecedente), y **xiii)** Igmaín Galicia Pimentel, Magistrado Presidente de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Escuintla (folio 55 del antecedente).

Asimismo, consta la excusa de Herman Rigoberto Tení Pacay, Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango (folio 56 del antecedente), en la cual invocó la causal establecida en el artículo 123 literal a) de la Ley del Organismo Judicial.

A continuación, en la decisión que constituye el acto reclamado, se afirma por los suscriptores de la decisión de veintiséis de junio de dos mil veinte, que se ha integrado el tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Organismo Judicial, de la siguiente manera: **i)** Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez, Magistrado Presidente de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa (quien aparentemente presidió el Tribunal, por ser

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

su firma la que encabeza ese apartado del documento y haberse indicado seguidamente a su firma “Presidente en funciones”; **ii)** Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción; **iii)** Horacio Enríquez Sánchez, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; **iv)** Nicolás Cuxil Güitz, Magistrado Vocal Primero de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Izabal; **v)** Edwin Alberto Mis Ávila, Magistrado Presidente de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu; **vi)** Roaldo Isaías Chávez Pérez, Magistrado Vocal Primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; **vii)** Franc Armando Martínez Ruiz, Magistrado Vocal Primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; **viii)** Alba Susana López Racanac, Magistrada Vocal Primero de la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; **ix)** Karina Beatriz González Escobar, Magistrada Vocal Primero de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en materia Tributaria y Aduanera; **x)** Edgar José López Espaillat, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos; xi) Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; **xii)** Rosa María de León Cano, Magistrada Vocal Segundo de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala; xiii**)** Henry Alejandro Elías Wilson, Magistrado Vocal Primero de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

De conformidad con el informe remitido por el Consejo de la Carrera Judicial, sobre las Salas de la Corte de Apelaciones que actualmente existen en el país y su integración, se establece que en la actualidad funcionan cuarenta y cinco (45) Salas de la Corte de Apelaciones o tribunales de similar categoría en el país, veintisiete (27) de ellas se ubican en la ciudad de Guatemala y dieciocho (18) están ubicadas en otros departamentos de la República.

Para integrar la Corte Suprema de Justicia, ante ausencia, impedimento o excusa de sus integrantes, debía conformarse ésta según lo previsto en la Ley del Organismo Judicial, artículo 77, disposición en la que se prevé que de darse alguna de las situaciones antes relacionadas serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto los vocales de dichos tribunales y por último a los suplentes de éstos.

En el caso de estudio, el procedimiento para su conformación violó flagrantemente la disposición legal, pues se pretendió resolver integrándose la autoridad cuestionada únicamente por un (1) Magistrado Presidente de Sala cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Guatemala de los veintisiete (27) magistrados Presidentes de las Salas de esta ciudad, que de conformidad con el mandato contenido en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, debieron ser llamados a integrar el Tribunal. Al conformarse únicamente por un Presidente de Sala de la ciudad capital, deberían constar las veintiséis (26) razones de impedimento, excusa o ausencia de los restantes Presidentes de Salas de la ciudad, antes de llamar a Presidentes de Salas con sede en el interior de la República. Ello no consta, ya que únicamente figuran nueve (9) razones**, sin que**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

conste el motivo por el cual se omitió convocar a diecisiete (17) Presidentes de Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad capital.

Integran, además, la decisión que constituye el acto reclamado, dos Presidentes de Salas de otros departamentos –Retalhuleu y Santa Rosa–, quienes fueron llamados sin que antes se agotara el convocar a los veintisiete (27) Magistrados presidentes de Salas de la ciudad, faltando, como se indicó, diecisiete **(17) razones de impedimento, excusa o ausencia.**

Conformaron también ese tribunal seis (6) Magistrados Vocal Primero –cinco de Salas cuya sede se encuentra en la ciudad de Guatemala y una en el departamento de Izabal– **sin que antes constaran las cuarenta y dos razones de causal de impedimento, excusa o ausencia de los cuarenta y dos Presidentes de las Salas** que no integraron y debieron ser llamados, ya que de los cuarenta y cinco (45) existentes solo tres (3) conformaron el Tribunal, por ello, al constar catorce razones (nueve de Presidentes de Sala de la Ciudad y cinco de Presidentes de Sala del interior de la República) **faltaron veintiocho (28) magistrados que debieron ser convocados antes de que pudiera integrar un vocal primero,** debiéndose haber llamado en su orden, a los de la ciudad capital y prosiguiendo con los pertenecientes a los restantes departamentos pues solo ante la imposibilidad de todos ellos, podría haberse integrado el Tribunal con Magistrados vocal primero.

Participaron cuatro (4) Magistrados Vocal Segundo de Salas dos pertenecientes a Salas que se ubican en la capital de la República y dos en los departamentos de Sacatepéquez y San Marcos. Para que pudiera llamarse a integrar a un Magistrado Vocal II, debería haberse agotado el llamado a los cuarenta y cinco (45) Magistrados Presidentes de Salas de la Corte de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Apelaciones, razonándose los motivos por los que aquellos no pudieran integrar, y además haberse llamado a los cuarenta y cinco (45) vocales I, debiendo constar las razones correspondientes a quienes no pudieran integrar. En el caso concreto, habiendo integrado tres (3) Presidentes de Salas, y constando catorce (14) razones de inhibitoria faltan veintiocho (28) razones que justifiquen la ausencia de Presidentes y cuarenta y cinco (45) razones de impedimento, excusa o ausencia de Magistrados Vocales I, **es decir que debió convocarse a setenta y tres (73) magistrados más de los que constan en autos, antes de integrar con un Magistrado Vocal II, lo cual en el caso concreto no consta que se haya realizado.**

Para efectos del orden previsto en el artículo 77 precitado, los primeros en ser llamados a integrar, en caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, deben ser los Magistrados Presidentes que integran las Salas cuya sede se ubica en la capital de la República, “en su orden numérico”, es decir, iniciando por los Magistrados Presidentes de la Sala Primera, de las diferentes materias, –para definir el orden por materia, debería seguirse el “preestablecido” por la Corte Suprema de Justicia–, luego Presidentes de las Salas Segundas, y así sucesivamente hasta agotar las Salas de la ciudad capital.

En conclusión: del análisis del proceso subyacente al amparo y el informe remitido por el Consejo de la Carrera Judicial, se evidencian una serie de vicios graves en la integración del tribunal para conocer y emitir la resolución objeto de reclamo en amparo, en clara contravención de lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, y violando el derecho a ser juzgado por el juez natural de la causa y con ello lesionando las garantías consagradas en el artículo 12

Constitucional. Estas violaciones pueden sintetizarse en:

a) No consta impedimento, excusa o ausencia que justifique la no participación de la Magistrada Vocal Décimo Segundo de la Corte Suprema de Justicia, de manera que, de conformidad con la ley, debió integrar el tribunal, sin embargo, el asunto fue conocido y resuelto en su totalidad por Magistrados Suplentes.

b) Solo constan dentro del proceso subyacente al amparo, nueve (9) razones de impedimentos y excusas presentadas por los Magistrados Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones ubicadas en la ciudad de Guatemala, y solo integró en la resolución objeto de reclamo el Magistrado Presidente del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción; de ahí que, **al no constar el impedimento, excusa o ausencia que justifique la no participación de ninguno de los restantes diecisiete (17) Magistrados Presidentes de las Salas –ubicados en la capital de la República–, éstos debieron ser llamados a integrar el tribunal**.

c) El Tribunal se integró con dos Magistrados Presidentes de Salas de Apelaciones ubicadas en otros departamentos de la República sin seguir el orden previsto en la normativa relacionada, ya que no constan las 17 razones que justificaran la no integración de los Magistrados Presidentes de la Ciudad, antes de que se pudiera integrar con los Magistrados Presidentes de las Salas de otros departamentos.

d) En la decisión cuestionada participaron seis (6) Magistrados Vocales Primero y cuatro (4) Magistrados Vocales Segundo, sin embargo, para justificar la comparecencia de Magistrados Vocales I debieron ser convocados a integrar la totalidad de Magistrados Presidentes de las Salas, evidenciándose que en el caso concreto no obran veintiocho (28) razones de impedimento, excusa o ausencia de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Presidentes de Salas. Para el caso de los Magistrados Vocales II, además deberían constar cuarenta y cinco (45) razones que justifiquen la ausencia de los Magistrados Vocales I, de las cuales no consta ninguna, por lo que faltan para que se legitime su participación, setenta y tres (73) razones de justificación para no integrar.

e) No consta en el expediente la o las resoluciones por medio de las cuales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia –una vez conformado–, siguiera el trámite que corresponde y resolviera sobre los impedimentos y la excusa invocados por los Magistrados Titulares y los presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría convocados a integrar.

f) De igual manera, no consta cómo una vez conformado el Tribunal se decidió quién presidiría ese Tribunal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Organismo Judicial, cuando por cualquier causa se conformara por Magistrados suplentes en su totalidad, ellos deberían elegir a quien presida el Tribunal, lo que tampoco consta que se haya realizado, constituyendo esto un vicio en cuanto a lo establecido en la ley.

Las infracciones a la ley, evidencian que quienes tuvieron a su cargo la integración del Tribunal, quienes signaron la resolución en cuestión y quienes dotaron de supuesta legalidad al acto, lo hicieron en total contravención e inobservancia al trámite de los impedimentos y excusas, así como al procedimiento y orden de prelación previsto en la Ley del Organismo Judicial para la integración de la Corte Suprema de Justicia, evidenciándose una conformación arbitraria de ese órgano jurisdiccional al emitir el acto reclamado, lo que hace concluir que sin respetar el orden preestablecido, fueron llamados a integrar –sin que se justifique ese proceder–, magistrados distintos a los Presidentes de Salas

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

con sede en la ciudad capital. También se integró convocando a magistrados vocales primero y segundo quienes, en el orden de prelación establecido en el artículo 77 citado debieron ser los últimos en ser convocados–, solo hasta haberse agotado los Presidentes de Salas, aunado a ello, no consta que se hubiere resuelto sobre los impedimentos y la excusa presentados por los Magistrados llamados a integrar el tribunal; de ahí que no existen motivos que sustenten jurídicamente la conformación de ese alto tribunal en la forma y modo en que se realizó, a efecto de poder emitir válida y legítimamente la resolución objetada.

Es importante resaltar que quienes tuvieron a su cargo la integración del Tribunal, quienes signaron la resolución en cuestión y quienes dotaron de supuesta legalidad al acto, estaban obligados a examinar que hubiere sido observado el régimen legal relativo a impedimentos, excusas o recusaciones de integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de tal obligación podría traer aparejada responsabilidades que pudieran ser investigadas por el Ministerio Público o por los órganos disciplinarios correspondientes.

Evidentemente queda establecido que se omitió seguir el procedimiento preestablecido en la Ley del Organismo Judicial para conformar la Corte Suprema de Justicia, provocando que, en la emisión de la decisión cuestionada se violara el derecho a ser juzgado por el juez natural de la causa, toda vez que fue adoptada por magistrados de Sala a quienes no correspondía integrar sino hasta que se hubiera cumplido con el procedimiento preestablecido. Al integrarse el tribunal sin seguir las formas procesales para el efecto, no estaba dotado de competencia y, por ende, no poseía facultad de resolver. Tal como se ha señalado en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional Español citadas con anterioridad, el

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

derecho a ser juzgado por un tribunal predeterminado por la ley, *"exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente"*; lo anterior se afirma porque de no ser así el derecho quedaría burlado al mantener el órgano pero alterar arbitrariamente sus componentes quienes son los que ejercitarán las facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

En concordancia con ello, el principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 constitucional, establece los presupuestos mínimos que debe contener todo proceso judicial, a efecto de que al justiciable se le asegure, con certeza y legitimidad, el resultado que ha sido puesto a conocimiento jurisdiccional. La debida aplicación de ese principio conlleva, además, a que en la sustanciación judicial, el proceso correspondiente, sea conocido y esté a cargo de un órgano preestablecido, conformado legalmente, como garantía del "juez natural".

Tal como se expuso en párrafos precedentes, la garantía del juez natural implica no solo el establecimiento previo de la determinación de su jurisdicción y competencia, sino además, la exigencia de observancia en las reglas en la designación e integración del tribunal, ello en concordancia con la garantía de imparcialidad y, principalmente, para evitar que la integración arbitraria tenga como consecuencia el establecimiento de un tribunal *ad hoc*.

Como lo refiere Ignacio Diez-Picazo Gimenez: *"…el derecho al juez legal, exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por ley y* ***que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido***

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente*, de modo que una eventual irregularidad en la designación del juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al juez ordinario predeterminado por la ley…".* –El resaltado es propio–. [Diez-Picazo Gimenez, Ignacio, El Derecho Fundamental al Juez Ordinario Predeterminado por la Ley, Revista Española de Derecho Constitucional, enero-abril 1991, página 82].

Al respecto esta Corte ha considerado que: *"…[d]e conformidad con criterios doctrinarios, el papel del juez, como tercero imparcial encargado de dirimir el conflicto suscitado y sobre el cual ha adquirido la competencia respectiva, debe ser analizado desde dos perspectivas y alcances '... uno primero lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a juicio ante la autoridad de quien no es juez, para cuyo efecto no sólo se prohíben los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los juicios por delegación o comisión o los 'fueros' especiales. En su segundo alcance (...)* ***este derecho tiene como base un principio de legalidad: los órdenes competenciales de esos jueces y tribunales jerárquicamente integrados, que están necesariamente determinados por la ley y no por el arbitrio de un acto de autoridad o de las partes involucradas****...' (ESPAÑA, Deifilia (2013). Derecho de defensa. Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala. Publicación del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Tomo I. Pág. 212). En congruencia con lo antes apuntado, el artículo 203 del Texto Supremo garantiza la independencia del Organismo Judicial y otorga la potestad de juzgar a los tribunales de la República, a lo que debe agregarse el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Humanos que establece que 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter', y lo regulado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipula que 'Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.'. De esa cuenta, para que se garantice el derecho al juez natural, de conformidad con los postulados constitucionales y convencionales, debe observarse que el litigio suscitado sea conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional predeterminado, que debe reunir las características de independencia e imparcialidad; caso contrario, es decir, si un proceso judicial, se sustancia ante un juez fuera del aparato judicial, se atentaría contra el debido proceso y contra la defensa de los justiciables…" (Sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, expediente 5524-2015) –El resaltado es propio–.

La garantía de un tribunal preestablecido implica que al momento de integrarse derivado de las características propias del caso, deba observar las reglas que legalmente se han previsto para tal efecto, de manera que, si por circunstancias como las previstas en el caso concreto el tribunal que deba conocer el asunto, debe integrarse con suplentes y se inobserva la normativa expresa que prevé el orden de prelación en el que deberán ser llamados los jueces a integrar, tal circunstancia implica necesariamente la vulneración al

principio del debido proceso previsto en el artículo 12 constitucional, específicamente el principio del juez natural como elemento integral del debido proceso y que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley y, la prohibición de crear organismos *ad hoc*, *ex post facto* (después del hecho) o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales –garantía que necesariamente engloba la observancia de reglas previstas específicamente con relación a la integración y designación de jueces que han de constituir el tribunal que deba conocer–.

Ello también se vincula al principio de legalidad previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula como limitación al ejercicio de la función pública la ley, lo cual implica que tal función debe realizarse de acuerdo a un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la autoridad en cualquier ramo debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente, y de ahí que si el funcionario público es depositario de la autoridad no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, entonces aquello que realice fuera de ese marco expreso de funciones o atribuciones, se configura en un acto arbitrario.

En relación con lo expuesto, este Tribunal ha expresado: *"…[r]especto al principio de legalidad que debe regir la función pública, contenido en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es pertinente señalar que este implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de funciones y atribuciones que expresamente le son asignadas por el propio Texto Fundamental y las leyes.* ***La***

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

función, es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas; y la atribución es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de la organización pública, según las normas que la ordenen. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar establecidas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con éstas; por ello, estando el ejercicio del poder público sujeto a las limitaciones señaladas, la función pública debe estar previamente determinada*...".* (sentencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente 5332-2015). –El resaltado es propio–.

Ello vinculado a la función jurisdiccional, que tal como lo ha expresado esta Corte, constituye un servicio público esencial que, representa el canal oficial mediante el cual las personas pueden dirimir, dentro de procedimientos heterocompositivos establecidos con antelación y ante terceros letrados e imparciales, las controversias con relevancia jurídica que surgen de la dinámica social, a fin de determinar técnicamente los derechos y obligaciones que corresponden a cada litigante; con la garantía de que esta decisión será respaldada por el *ius imperium* en su ejecución. Esto como salvaguarda institucionalizada frente a la arbitrariedad o cualesquiera desvaríos de la voluntad y que exige necesariamente la independencia de los órganos jurisdiccionales, *"… la cual depende no sólo del modo en que están articuladas las normas e instituciones que rigen su actuar, si no de la crucial contribución de quienes se desempeñan como sus titulares frente a los casos concretos sometidos a su competencia en cuanto a su proceder consecuente con el principio de legalidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico (…) y con la ética judicial…".*

(Sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016).

De manera que, la inobservancia de las normativas previstas para la integración del tribunal en el orden de prelación, conlleva no solo vulneración al debido proceso como elemento de este la garantía de un "juez natural", sino además al principio de legalidad que rige la función pública y pone en tela de duda la independencia judicial, por cuanto la participación de los magistrados que conformaron el tribunal para el conocimiento del asunto no atendió a las reglas de integración legalmente previstas, resultando así en una designación arbitraria e ilegal, que torna incompetente al órgano judicial y, por ende, **nulo,** inválido e ilegítimo cualquier pronunciamiento emitido al respecto.

IV

Sobre LA INVIABILIDAD DE instaurar PERSECUCIÓN PENAL contra lOS MAGISTRADOS de la corte de CONSTITUCIONALidad POR LAS OPINIONES expresadas en sus resoluciones

A) Los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas. El caso de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, refleja la resuelta intención del poder constituyente originario de robustecer la salvaguarda de los valores supremos que inspiraron su texto y de la institucionalidad del Estado en general, al establecer significativas innovaciones estructurales claramente encaminadas a ese cometido. Entre ellas, confirió un lugar destacado en el mapa del poder público a la Corte de Constitucionalidad, como tribunal independiente, permanente y colegiado de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la

defensa del orden constitucional, sin subordinación a ninguno de los tres Organismos del Estado. Esto es, fue concebida con un diseño institucional sustancialmente diferente al que había tenido el tribunal que con el mismo nombre había previsto la Ley Fundamental de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

La incorporación de un tribunal constitucional de esas características en la arquitectura constitucional guatemalteca, sin duda, fue influenciada por la coyuntura histórica, en la cual, en el marco del renacer democrático del país, estaba latente el anhelo de dejar atrás el autoritarismo y las violaciones sistemáticas a derechos humanos. Esas señas de identidad acompañaron desde su instauración a la Carta Magna actual y también al Tribunal Constitucional destinado a proteger su contenido.

Quedó documentado en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos ochenta y cinco que en el intelecto del legislador originario existía plena convicción de que la supremacía constitucional solo puede materializarse si los postulados plasmados en la Constitución son efectivamente observados por las autoridades y por la población. Asimismo, en íntima conexión con ello, denotó tener presente la significativa interdependencia entre la democracia y el debido respeto de los derechos y las libertades fundamentales. Más tarde, en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (dos mil uno), se identificaría ese respeto como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa.

En la actualidad, la contribución de los tribunales constitucionales en los sistemas democráticos ha sido reconocida en todas las latitudes. Vale traer a colación lo expresado por Mauro Capelletti, aludiendo al progresivo y expansivo

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

auge de los sistemas de justicia constitucional con epicentro en el continente europeo, el cual, aduce, ha ocurrido: "(…) *sólo con el conocimiento que dio la dolorosa experiencia de que una Constitución y una declaración constitucional de derechos, necesitan un sistema judicial para hacerlas efectivas* (…) *El éxito de la justicia constitucional como instrumento para la protección de los derechos humanos, y su profundo impacto en la forma de gobierno de democracia libre, ha sido reconocido en todos esos países*…" (*¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la Justicia Constitucional*. Mil novecientos ochenta y seis). En semejante sentido, José Antonio Rivera Santibáñez subraya la función concretizadora que desempeñan los tribunales o cortes constitucionales con relación a los derechos fundamentales de las personas: "(…) *en el Estado social y democrático constitucional de Derecho, como máximo guardián e intérprete de la Constitución, se puede afirmar que las resoluciones emitidas en la jurisdicción constitucional adquieren una trascendental importancia. A través de ellas se da concreción normativa a las cláusulas abstractas de la Constitución, convirtiendo los derechos políticos y abstractos en derechos jurídicos y concretos…"*. (*Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno*. Dos mil seis).

Con frecuencia se formulan cuestionamientos sobre la factibilidad de que constitucionalismo y justicia constitucional se conjuguen dentro de los sistemas democráticos. Al respecto conviene resaltar que, como acertadamente pone de relieve Giancarlo Rolla, con la acción de los tribunales constitucionales no se pretende afectar el principio democrático de la soberanía popular, sino abolir el *dogma de la omnipotencia de la ley* y limitar los *abusos de las mayorías políticas* (*El papel de la Justicia Constitucional en el marco del constitucionalismo*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

contemporáneo. Dos mil uno). En ese sentido, concurre este Tribunal con la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina –que ejerce como órgano de control constitucional en ese país– cuando afirma que la invocación de la defensa de la voluntad popular no puede amparar la contravención del orden jurídico establecido, puesto que *nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional* (Apelación extraordinaria Rol Nº R 369 XLIX, de dieciocho de junio de dos mil trece).

En aras de generar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica que persiguen las sociedades contemporáneas, dentro de su diversidad y complejidad, lógicamente se requiere que existan espacios que garanticen la deliberación y la participación ciudadanas acerca del manejo de la cosa pública; elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; y órganos representativos conformados a partir de estas últimas. Pero concatenado con lo anterior resulta igualmente vital que impere, como norte, fundamento y justificación de toda actuación del poder público, la realización de los derechos que se estiman inherentes a todas las personas, por derivar de su dignidad humana.

Tomando en cuenta las nociones expuestas, en la Carta Magna el constituyente incluyó en el panorama de la institucionalidad pública al Organismo Ejecutivo, a las corporaciones municipales y al Organismo Legislativo, articulados a partir de la voluntad popular expresada en las urnas; de igual manera instituyó a esta Corte, integrada mediante un procedimiento corporativo de designación. A cada ente asignó roles, atribuciones y propósitos propios, destinados a converger, en última instancia, en el cumplimiento de los fines del Estado expresados en los Artículos 1º y 2º constitucionales. De ahí que, según el caso, la legitimidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

democrática de cada entidad debe ser ponderada, no únicamente por su origen formal, sino también, en especial, por el grado de coherencia material que guarde el ejercicio de sus funciones con aquellos fines.

Desde su creación, este Tribunal Constitucional ha tenido por objetivo resguardar jurisdiccionalmente el núcleo esencial de los principios y derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; frente al uso arbitrario del poder que amenace o provoque su detrimento, indistintamente del órgano o autoridad del que provenga tal abuso. En ese orden de ideas, se coincide con la Suprema Corte de Estados Unidos, que al resolver el caso *West Virginia State Board of Education v Barnette*, sentenció que el propósito esencial de establecer derechos en una Carta Constitucional fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversias políticas, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y de los funcionarios y confiriéndoles el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales; porque los derechos fundamentales *no pueden ser sometidos a votación*. Consecuentemente, se accede a examinar –y, eventualmente, intervenir en– la esfera de actuación correspondiente a otros detentadores del poder público en la medida en que sea denunciado que las acciones u omisiones de estos contravienen aquellos principios y derechos; habida cuenta que esto último está vedado, en observancia de los principios de rigidez y supremacía constitucional, aun si los responsables han sido electos como resultado de la regla de la mayoría y/o si han dispuesto las medidas lesivas en uso de esa regla.

En permanente búsqueda del equilibrio razonable entre la autonomía política de los órganos de gobierno y el irrestricto respeto de los bienes jurídicos

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

constitucionalmente protegidos, esta Corte, entre otras prácticas jurisprudenciales deferentes de la potestad legislativa del Congreso de la República, ha proferido numerosos fallos en los cuales, en atención a los principios de *conservación normativa* y de *in dubio pro legislatoris*, ha evitado la expulsión de disposiciones impugnadas de inconstitucionalidad, emitiendo fallos *interpretativos* que aseguran que aquellas sean comprendidas y aplicadas por la institucionalidad pública de tal modo que armonicen con los contenidos constitucionales. En otras oportunidades, en esa misma línea, este Tribunal ha optado por otra modalidad atípica de pronunciamiento, las sentencias *exhortativas*, en las cuales se ha invitado al citado órgano parlamentario a que atienda alguna necesidad normativa evidenciada dentro de la dilación y resolución de una pretensión constitucional. Ese tipo de sentencias, reconocidas por la doctrina, ha sido utilizado por cortes o tribunales análogos en sistemas democráticos de diversas latitudes e idiosincrasias; práctica jurisprudencial que, en general, ha sido valorada positivamente por su carácter orientador y por cuanto ello contribuye a que las normas jurídicas cumplan congruentemente su cometido al regular las relaciones humanas. Además, cabe remarcar que tales pronunciamientos emanan del órgano jurisdiccional al que el propio constituyente confirió la condición de máximo intérprete de la Constitución y, por tanto, de la aplicación de las leyes conforme a esta última.

Habiendo transcurrido más de tres décadas de su creación, puede afirmarse, con plena certeza, que la Corte de Constitucionalidad ha cumplido, desde sus inicios, la función de defensa del orden constitucional que le fue asignada por el Legislador Constituyente, con la cual contribuye decisivamente en la vigencia de sus preceptos, a través de su interpretación y aplicación

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

razonables, pero también evolutivas, en los asuntos sometidos a su conocimiento a instancia de parte. Su propósito ha sido y seguirá siendo que los contenidos constitucionales y los derechos esenciales de las personas trasciendan encrucijadas históricas y fuerzas políticas coyunturales, garantizando su permanencia, pero también su eficacia, frente al siempre cambiante escenario de la convivencia social y las relaciones de poder.

B) Función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Mecanismos constitucionales de protección al ejercicio de esa función

Las funciones encomendadas a la Corte de Constitucionalidad se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y se desarrollan, con mayor precisión, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma de jerarquía constitucional.

La Carta Magna, en el artículo 268, establece que "*La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa,* ***cuya función esencial es la defensa del orden constitucional****; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia*". Nótese el realce que el Legislador Constituyente introdujo en el texto del precepto precitado, refiriendo que de todas las funciones asignadas a este Tribunal, la esencial es la defensa del Orden Constitucional.

El carácter trascendental de la labor que el legislador originario encomendó a esta Corte en el artículo 268 constitucional –la defensa del orden constitucional– lo motivó a estatuir, en aquella Ley de rango constitucional, medidas de protección y resguardo de la función del Tribunal Constitucional que recién creaba en la Constitución de esa época. Así, en el artículo 167 de la Ley constitucional

mencionada, previó: "*Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.* ***No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo***" –El resaltado es propio–.

Para comprender en toda su magnitud la *ratio* de la previsión antes enunciada, procede iniciar desentrañando el significado del vocablo "opinión" que utilizó el legislador constituyente dentro del articulado de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para lo cual se hace necesario efectuar análisis integral de ese cuerpo normativo. Ese ejercicio permite advertir que el constituyente empleó el citado término en dos acepciones, **la primera**, contenida, entre otros, en los artículos 164, 171 a 177, que hace referencia a la garantía de control previo de constitucionalidad aludida en algunos preceptos como "opinión" y en algunos otros como "opinión consultiva". La **segunda** –que es la relevante para el análisis propuesto– que hace referencia al criterio jurisdiccional que el magistrado asienta como fundamento de sus decisiones. En este contexto pueden citarse los artículos 167 y 181 de esa misma Ley constitucional. Este último artículo establece: "*Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la* ***opinión*** *favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.*" [Sin resaltado en el texto original.] La simple lectura tanto del artículo 167 transcrito con anterioridad como la del 181 recién citado, permite descartar que en estos dos últimos el legislador hubiere hecho referencia a aquella figura de control preventivo de constitucionalidad, la cual se encuentra prevista en apartado específico que comprende del artículo 171 al 175 de la Ley de la materia. En cambio, tanto el artículo 167 como el 181

citados forman parte de segmentos de la Ley que rigen aspectos relativos a todas las garantías previstas en esa Ley.

Zanjado lo anterior, cabe denotar que este Tribunal, en diversos pronunciamientos ha definido los alcances de la garantía prevista en el artículo 167 citado. Así, en sentencia que data desde el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente 313-95, este Tribunal, al conocer de un amparo promovido para cuestionar la persecución penal que se intentaba ejercer contra un magistrado de esta Corte expresó: "…*una de las formas en las que un magistrado de lo constitucional expresa su opinión es al respaldar con su firma el criterio vertido en la emisión de una resolución (sentencia o auto),* ***pues es en este último acto judicial, en el que se materializa la opinión de quien juzga en la jurisdicción constitucional en un caso que requiere resolución****…*" (el resaltado es propio de este fallo).

Luego, en sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada dentro de los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004, puntualizó: "…*La prohibición a que se refiere el artículo 167 ibid, evita la persecución (penal, civil o de cualquier otra índole) dirigida a polemizar sobre el criterio judicial emanado en una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad.* ***Lo que pretende evitarse con ello, es que un magistrado constitucional pueda ser objeto de persecución, por haber expresado su criterio*** *para la solución jurídica de un conflicto que se materializa en una sentencia, criterio* ***en el que se puede colegir el iter del razonamiento seguido por el juzgador para tomar la decisión judicial, previa ponderación de los hechos, valoración de las pruebas y expresión de raciocinio jurídico seguido en el caso****…*"

Esta Corte, en Opinión Consultiva proferida en el expediente 3003-2010, de

veintiuno de diciembre del dos mil diez, aseguró que: *"(…) De igual manera, significaría una limitación en el desempeño de la magistratura del sistema de justicia constitucional, puesto que sus titulares actuarían con la amenaza de sufrir represalias y perturbación de su vida privada (que esto, en el fondo, puede significar el quedar sometidos a proceso penal por las resoluciones en que hayan participado durante su mandato) al lesionarse el principio de su independencia, que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad garantiza, entre otros, en el artículo 167 que determina que ´(…) no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo`. No hay duda que limitaría su independencia para motivar y decidir en sus resoluciones, la idea de que se encuentran bajo la amenaza de ser incriminados luego de cesar en sus cargos, puesto que la ley no matiza adecuadamente cuáles son las circunstancias en que su actuación puede ser objeto de persecución penal."*

Con base en las premisas anteriores esta Corte, en otro fallo, asentó: "*…las persecuciones que se hacen contra los magistrados de esta Corte derivadas de resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos, devienen inviables (…) Aceptar una postura contraria a los postulados que recoge el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tornaría penosa y difícil la labor de administrar justicia en el campo constitucional, pues* ***la posibilidad de que adquirieran vigencia y efectos resoluciones como la que ahora se enjuicia, coartaría de entrada aquella labor, en tanto que, con invocación de fundamentos esencialmente subjetivos, poco consistentes y desautorizados por carecer de características meramente jurisdiccionales, se debilitarían las actuaciones producidas en ese ámbito de acción estatal,*** *a pesar de que éstas hayan sido ejercidas de conformidad con*

los dictados de ley. Se haría perder la libertad de conciencia y la tranquilidad al juez, especialmente si sobre él se hace pender la posibilidad de que su tarea oficial merezca un reproche por parte de entidades como la impugnada, que pueda emitir juicios de valor carentes de veracidad u objetividad, y que éstos conduzcan, cuando la actitud del funcionario no ha sido conforme con sus dictados, a la emisión de una condena de cualquiera naturaleza que provoque menoscabo inmerecido sobre su prestigio." (Ver expediente 3920-2017 de once de septiembre de dos mil diecisiete. Criterio similar fue asentado en el expediente 1904-2004, resolución de tres de noviembre de dos mil cuatro).

Más recientemente, en fallo de diez de octubre de dos mil diecinueve, emitido en los expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233- 2019, 241-2019 y 253-2019, se consideró: "*Admitir un antejuicio que tiene como antecedente un señalamiento por decisiones jurisdiccionales asumidas por los integrantes del Pleno de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, implica asumir funciones para las que ningún órgano en Guatemala tiene competencia; esto porque la propia configuración normativa constitucional prohíbe la susceptibilidad de discusión de las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional. Esclarecer, por vía del antejuicio, el contenido y alcances de las decisiones asumidas por la Corte de Constitucionalidad, conllevaría un resultado prohibido por la Ley de la materia (artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). De esa manera, pretender que un órgano distinto de la Corte de Constitucionalidad debata o juzgue acerca del contenido de la intelección constitucional que se ha realizado en última instancia por el órgano máximo en la jurisdicción constitucional, atentaría contra la certeza y seguridad jurídicas que deben caracterizar las*

decisiones judiciales que se emitan en el estamento constitucional. Ello, a su vez, vulneraría la independencia judicial que se requiere para el conocimiento de los casos sometidos a decisión del Tribunal Constitucional. De esa cuenta, los fallos emitidos por esta Corte no son susceptibles de ninguna consecuencia ulterior a su emisión (salvo los remedios procesales que reconoce la Ley de la materia), pues ello trastrocaría los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho."

Puede afirmarse que la línea jurisprudencial relativa a la inviabilidad de la persecución penal de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por los criterios que asientan en las resoluciones que emiten en el ejercicio de su cargo se condensa en la noción de que el enjuiciamiento por esa causa atenta directamente contra la independencia del magistrado de lo constitucional y desvirtúa la atribución que ha sido conferida a este Tribunal como supremo intérprete del texto constitucional que le atribuye la Constitución y la Ley de la materia.

Revisados los fallos de esta Corte, puede advertirse que el criterio relativo a los alcances de la prohibición prevista en el artículo 167 *ibid* constituye jurisprudencia de este Tribunal por encontrarse contenidos en más de tres fallos contestes y continuos. Esa circunstancia le confiere el carácter de obligatorio para todos los tribunales de la República, a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula *"La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte (…)"*

Los registros de este Tribunal dan cuenta que esa línea jurisprudencial ha sido

consistentemente sostenida por varios de los Magistrados que han integrado la Corte de Constitucionalidad durante las más de tres décadas de ejercicio de jurisdiccional de esta. Así, además de las sentencias que en ese sentido ha emitido recientemente esta Corte cuyo período de funciones inició en el dos mil dieciséis (2016), se encuentran también los fallos dictados por los Magistrados que conformaron este Tribunal durante los períodos mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis (1991-1996), dos mil uno a dos mil seis (2001-2006) y dos mil seis a dos mil once (2006-2011).

C) Fallos en los que la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala ha observado la prohibición prevista en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Cabe resaltar que denuncias como la que subyace al amparo han sido intentadas en diversas oportunidades contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Respecto de estas se precisa acotar el criterio que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al aprestarse al análisis de viabilidad de esas diligencias, en el que, en observancia de la citada jurisprudencia y con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 167 citado, dictó resolución de cinco de noviembre de dos mil catorce por la que rechazó *in limine* la solicitud de antejuicio argumentando que: *"*(…) *esta Corte establece que denotan inconformidad con lo resuelto por los magistrados denunciados quienes, dicho sea de paso, resolvieron y* ***actuaron en el pleno uso de sus funciones inherentes a su cargo*** (…) *por ende, en ese sentido* ***el otorgamiento del amparo no da lugar a que los denunciantes hayan cometido un delito,*** *en virtud que esta acción constituye una garantía para proteger los derechos del ciudadano y restituir un daño que implique violación a sus garantías reconocidas*

en la Constitución Política de la República de Guatemala. ***Además, oportuno es acotar que el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,*** *establece: 'Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.* ***No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.****' Así mismo,* ***'es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior'****…".* (Diligencias de antejuicio identificadas como 389-2014) –el resaltado es propio–.

El criterio aludido fue reiterado por esa Corte, en resolución de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la que también dispuso el rechazo *in limine* de la solicitud de antejuicio, aduciendo: *"*(…) *es de gran importancia señalar que de conformidad con el* ***artículo 167 de la ley citada, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad '…No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.',*** *es por ello que,* ***la decisión que los mismos asumen no puede constituir un elemento de razonabilidad que determine que su actuar haya sido contrario a la ley, lo cual está instituido como una garantía para el ejercicio de sus funciones****…."* (Diligencias de antejuicio 236-2019) –el resaltado no aparece en el texto original–.

Con el mismo criterio, la citada autoridad dictó resolución de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que expresó: *"*(…) *resulta oportuno mencionar que los magistrados antejuiciados,* ***al emitir la resolución de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve dentro de los amparos relacionados,***

lo hicieron con base en las atribuciones que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como la ley de la materia prescriben, lo cual representa un proceso intelectivo que les permitió arribar a la decisión resolutoria aludida. *Al respecto, resulta oportuno mencionar que* ***el artículo 167 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es claro al señalar que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad '…No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.'*** *y por ello, las decisiones que los mismos asuman en relación al desempeño de sus funciones,* ***no puede considerase como un elemento de razonabilidad que determine que su actuar sea contrario a la ley.*** (Diligencias de antejuicio 291-2019) –el resaltado es propio–.

En igual sentido que el expresado en párrafos precedentes, la Corte Suprema de Justicia dictó auto de veintidós de enero de dos mil veinte, en el que consideró: *"resulta oportuno mencionar que* ***los magistrados antejuiciados al emitir la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve dentro de los amparos relacionados, lo hicieron con base en las atribuciones que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley de la materia prescriben, lo cual representa un proceso intelectivo que les permitió arribar a la decisión resolutoria aludida.*** *Aunado a ello, resulta oportuno mencionar que el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad 'No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.' Y por ello, las decisiones que los mismos asuman en relación al desempeño de sus funciones, no puede considerarse como un elemento de razonabilidad que determine que su actuar sea contrario a la ley.*

Por lo anterior, cabe hacer mención que ***esta Corte se ve imposibilitada de realizar un análisis de las motivaciones así como la fundamentación que realizaron los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad antejuiciados al emitir la resolución relacionada, por no ser esa la naturaleza del antejuicio y porque como ya fue expuesto, en materia de antejuicio esta Corte no está facultada para revisar las resoluciones emanadas por el máximo órgano de control constitucional, sino por el contrario, debe observar lo establecido en el artículo 185 de la citada ley constitucional, que señala: 'Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos'.****"* (Diligencias de antejuicio 336-2019) –el resaltado y subrayado es propio–.

Han sido contestes con esa línea jurisprudencial las manifestaciones de diversos constitucionalistas, entre los cuales cabe citar al ex magistrado de esta Corte, Mynor Pinto Acevedo, quien afirmó*: 'La querella promovida contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad conlleva la finalidad de que sea un tribunal de jurisdicción ordinaria el que pueda decidir sobre si fue cometida o no una violación a la Constitución y que, por lo mismo, puedan deducirse las responsabilidades que se pretende. Este razonamiento conduce al absurdo que, de oficio o a solicitud de parte, los jueces ordinarios deben iniciar procesos penales contra aquellos funcionarios [...] A ello responde precisamente el contenido de la norma en mención, la cual, como antes se dijo, va encaminada a fortalecer la independencia del más alto Tribunal Constitucional en Guatemala, prohibiendo que se genere persecución a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, invocando como motivos las opiniones que hayan expresado en el ejercicio de su cargo y que se plasman en sentencias, acuerdos, opiniones y*

dictámenes [...] ('La Jurisdicción Constitucional en Guatemala', páginas 125 y 126).

Sobre ese particular, el exconstituyente Alejandro Maldonado Aguirre, quien ha vestido la toga de magistrado constitucional durante tres magistraturas, escribió, refiriendo al autor Sánchez Viamonte, que *"la independencia es aún más necesaria cuando la administración de la justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder público, guardián de la Constitución, y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc*." Citado lo anterior expresó*: "Resultaría contradictorio que los órganos que pueden ser cuestionados ante la justicia constitucional ejercieran arbitrariamente, por vía de reconvención, un juicio de reproche por la expresión de criterios jurídicos del tribunal ante el cual sus actuaciones sean enjuiciadas de inconstitucionalidad. Dentro del marco institucional del Estado la justicia constitucional ocupa un lugar preminente, por ser, en la generalidad de los sistemas, el Tribunal o Corte Constitucional el máximo y final intérprete de la Constitución y árbitro imparcial e inapelable de las contravenciones que se susciten entre los órganos de autoridad con las normas constitucionales. De ahí la incoherencia que resultaría al pretenderse que las resoluciones emitidas en legítimo ejercicio de las funciones de aquéllos pudieran ser enjuiciados por los tribunales comunes o por órganos políticos, aun cuando estos últimos tengan la potestad de elegir, nombrar, designar a integrar los tribunales constitucionales (…)"*

En ese orden de ideas el exconstituyente Maldonado Aguirre afirmó*: "(…) Indudablemente los jueces de lo constitucional son responsables por su conducta oficial y personal. No son superiores a la ley, y, por ello, están sujetos a las*

imputaciones en que pudieren incurrir por acción u omisión voluntaria que infrinja disposiciones legales. Consecuentemente, el privilegio de antejuicio no es ni debe ser mecanismo de impunidad. Pero es muy diferente cuando se trata de la forma como entienden, interpretan y aplican las normas constitucionales y legales en el correcto ejercicio de sus funciones. Así que las sentencias y resoluciones de los tribunales constitucionales solamente pueden tener el control que los correspondientes sistemas hayan previsto, pero de ninguna manera será admisible que los jueces sean objeto de persecución legal por la forma en que valoren o estimen los hechos y los conecten con el derecho aplicable. Tampoco pueden ser removidos por la discrepancia, por muy sensible que sea, que tales resoluciones susciten en el ánimo de órganos políticos, incompetentes para emitir juicio sobre la exactitud jurídica de los fallos o de los trámites dispensados a los asuntos." (*La Magistratura de lo Constitucional.* Opus Magna Tomo II, Pág. 238. 2011.)

El doctor José Luis Cea Egaña, ex Ministro del Tribunal Constitucional de Chile, al referirse a situaciones análogas a la que subyace al presente amparo ha afirmado: "*El Magistrado Constitucional, en ejercicio de su labor, controla (la constitucionalidad de los actos de) las más altas autoridades del Estado y, en ese sentido, requiere de un status que lo sustraiga de las influencias y halagos, de las presiones y advertencias o, peor todavía, de las acusaciones, especialmente políticas, que puedan ser deducidas en su contra. Con esas maniobras, digámoslo con franqueza, se trata de removerlo o, al menos, de debilitar la entereza y rectitud con que ejerza su ministerio". [José Luis Cea Egaña (2003). Perfil axiológico, independencia y responsabilidad del Juez Constitucional. Ius et Praxis Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-*

00122003000200006&script=sci arttext]

En semejante sentido los *"Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"* determinan: *"1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.* (…) *3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.* ***4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales.*** *Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley* (…)*"* [El resaltado no aparece en el texto original.] (Principios adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General en resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985).

En el mismo sentido, se pueden citar pronunciamientos que han efectuado Órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos con ocasión del enjuiciamiento de un juez afirmó*: "(…) para establecer si un órgano podía ser considerado independiente, debían tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y la cuestión de si el órgano presentaba una apariencia de independencia. El Tribunal concluyó*

subrayando que la independencia y la imparcialidad eran esenciales en los procedimientos disciplinarios" [Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/26/32. 2014. Párrafo 83.]

El Consejo de Europa en las Recomendaciones que emitió sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces reconoció como principio general de la Independencia de los Jueces que sus decisiones *"2.* (…) *a. i.* (…) *no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación [o judiciales] según lo dispone la ley* (…)*"*

La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –también conocida como "Comisión de Viena"–, y que actúa como asesora del Consejo de Europa en cuestiones constitucionales, en su Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial, Parte I, aludiendo a la conclusión asentada por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, afirma que, entre los principios que debían regir los imperativos profesionales aplicables a los órganos jurisdiccionales, deben tenerse los siguientes: *"*(…) *i) un juez debería ser responsable desde el punto de vista penal, en términos de derecho común, por las infracciones cometidas fuera de sus funciones;* ***ii)*** (…) *la responsabilidad penal* ***no debería ser iniciada en contra de un juez por los hechos relacionados con sus funciones*** (…)*"* En ese sentido, esa Comisión se pronunció a favor de una **inmunidad funcional limitada de los jueces**, en el sentido que: *"*(…) *se debe brindar protección a los jueces contra toda influencia externa* (…) *A tal efecto*, (los jueces y magistrados) *deberían gozar de una inmunidad funcional – pero exclusivamente funcional* ***[inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo***

en el ejercicio de sus funciones (…)*]* ” [El énfasis es añadido.]

Los estatutos jurídicos que rigen la función de la Magistratura Constitucional en otros países también prevén la prohibición de perseguir a los magistrados por las opiniones o juicios que expresan por razón de su cargo. Verbigracia, el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español preceptúa “*Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece*”. Por su parte, el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Chile establece que *“Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad*”. Asimismo, el Artículo 275 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que “*Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo*”.

Los conceptos anteriores conllevan a afirmar que la independencia del Tribunal constitucional y la independencia de los magistrados de referido tribunal son dos aspectos que van de la mano, tal como lo pone de manifiesto César Landa al referir que *“El Tribunal Constitucional es un organismo constitucional autónomo, razón por la cual* ***los magistrados constitucionales deben ser independientes, en la toma de sus decisiones judiciales, del poder político y de los poderes privados****”.* César Landa también señala que “*el ejercicio de sus*

funciones [refiriéndose a las de los magistrados del Tribunal Constitucional] *debe enmarcarse en un contexto de absoluta independencia frente al Congreso y demás poderes del Estado".* [César Landa. (2004). *La elección del Juez Constitucional*. Anuario iberoamericano de justicia constitucional. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1975581.pdf].

Pese a que las notas teóricas y jurisprudenciales constituyen debido sustento para mantener incólume la línea jurisprudencial demarcada por esta Corte en torno a la imposibilidad de perseguir a los Magistrados de este Tribunal por las decisiones asumidas en el ejercicio de su cargo, en este apartado resulta meritorio hacer alusión al argumento esgrimido por el abogado José Roberto Hernández Guzmán, tercero interesado en este amparo, quien, en sus alegaciones ante este Tribunal, ha invocado el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como fundamento para posibilitar, en este caso, la persecución penal contra Magistrados de esta Corte.

Siendo un tema debatido dentro de este proceso constitucional, procede efectuar análisis del contenido de ese precepto invocado. Su estudio conducirá a establecer sus alcances e interpretación, en armonía con las demás normas que rigen lo relativo a la función de los Magistrados de este Tribunal Constitucional.

El artículo 69 citado establece: **"***Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley*".

En principio, cabe resaltar que el articulo bajo estudio constituye reflejo normativo del contenido del artículo 154 de la Constitución Política de la República a la magistratura de lo constitucional. Ese precepto del Magno Texto, que norma lo relativo a la sujeción de la función pública a la Constitución y las

leyes, prevé: "*Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (...) La función pública (…) no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución"*.

Puede advertirse con claridad que ambas normas convergen en un mismo fin que es garantizar, al ciudadano, que las personas a quienes se encomienda la función pública sujetarán su actuar a la Constitución y a las leyes, siendo responsabilidad de estas últimas desempeñar su cargo con arreglo a esa máxima general. Debe tomarse en cuenta que la previsión del artículo 154 de mérito opera contra todo funcionario público, aún y cuando en la ley específica que rija su actuar no figure norma con texto similar al artículo 69 citado. Esto es así porque la sola existencia de aquella norma fundamental posibilita, entre otras implicaciones que derivan de la responsabilidad que apareja la función pública, la persecución penal de los funcionarios públicos cuando estos incurran en figuras delictivas que afecten el legítimo ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, para el caso de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, el juicio valorativo plasmado en las decisiones asumidas por ellos en el ejercicio de la función jurisdiccional, *per se*, no puede ser catalogado como conducta delictual, en atención a que se trata de parte esencial del mandato que obtienen los Magistrados de este Tribunal al momento de ser investidos como tales y, en especial porque, como se indicó antes, el enjuiciamiento penal por esa causa atentaría directamente contra su independencia, desvirtuando la misión de defensa del orden constitucional que se ha encomendado a la Corte en la Constitución y en la Ley de la materia. Esto descarta que resulte viable el juzgamiento por esa vía de los criterios de fondo que los Magistrados dejen asentados como razón fundante de sus decisiones,

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

porque permitirlo conllevaría no solo a la transgresión del artículo 167 citado sino al mismo artículo 69 *ibid* que prevé que contra lo resuelto por esta Corte únicamente proceden los remedios de aclaración y ampliación. Esta protección a la independencia de la judicatura de lo constitucional tiende a preservar ante el ciudadano la dignidad y la imparcialidad de la justicia constitucional.

Los conceptos anteriores conducen a una conclusión relevante, el Magistrado de la Corte de Constitucionalidad no puede ser perseguido por los criterios argumentativos, interpretativos, valorativos y/o de calificación jurídica contenidos en las decisiones que asume en ejercicio de su legítima función de juzgar ni por las consecuencias jurídicas que lógicamente deriven de esas decisiones. De esa cuenta, puede afirmarse, con toda contundencia que no procede persecución penal contra los Magistrados de este Tribunal, pretendiendo que lo justiciado sea la intelección constitucional o legal realizada por los magistrados en los fallos.

Esta interpretación del artículo 69 en mención permite, *a coherentia*, la coexistencia armónica de todos los preceptos que, en relación con la responsabilidad de la magistratura, están normados en el sistema jurídico guatemalteco. Para escudriñar el espíritu de una norma debe relacionarse el contenido de esta con los otros preceptos que conforman la ley. Realizar análisis aislado de un artículo puede provocar tergiversación de los alcances que debe adjudicársele al segmento normativo objeto de estudio.

D) Carácter vinculante de la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad

Uno de los elementos que distinguen un Estado Constitucional de Derecho es la actitud que asumen tanto las autoridades como los ciudadanos frente a los

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

pronunciamientos que emanan de los órganos jurisdiccionales, pero más específicamente del Tribunal Constitucional. Esa especial relevancia de las decisiones del órgano de justicia constitucional deriva del carácter de máximo intérprete de la Constitución que el Texto Fundamental asigna a ese órgano. De esa manera puede afirmarse que el sostenimiento de un Estado Constitucional pende, en buena medida, de la observancia de esa fuerza vinculante de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional del país. Esa condición -de vinculante- que se reconoce a los fallos de los tribunales constitucionales deriva de dos elementos íntimamente interrelacionados entre sí: el carácter de máximo intérprete de la Constitución y las leyes y el producto que se obtiene mediante esa labor de concreción de los preceptos del Magno Texto.

El primero de los elementos en mención –el carácter de máximo intérprete de la Constitución y las leyes de la República– es una condición que el propio Texto Fundamental confiere al tribunal constitucional. Esa condición de último intérprete del Magno Texto impide que aquellos asuntos en los que el tribunal constitucional haya pronunciado fallo y asignado a un precepto constitucional o legal un determinado contenido y espíritu, otras autoridades, ya sea judiciales o administrativas, en desobediencia de ese pronunciamiento, efectúen su propia interpretación por considerarla más adecuada y, más grave aún, que intenten, basados en esa intelección, normar las situaciones jurídicas inter partes o de trascendencia nacional.

El segundo elemento que determina la fuerza vinculante de los fallos de los tribunales constitucionales está significado en el hecho de que estos, por medio de sus pronunciamientos, cumplen con desentrañar el espíritu del texto que el legislador originario asentó en la Norma Suprema, extrayendo de los artículos de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

la Constitución el contenido normativo inmerso en ese texto. José Antonio Rivera Santiváñez asegura: "(…) *en la labor interpretativa, el máximo intérprete tiene que extraer, a partir de los valores supremos y principios fundamentales proclamados en la Constitución, innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política, de manera tal que tiene que darle vida a la Constitución, dando concreción normativa a sus cláusulas abstractas (…) Obviamente que al desarrollar esa interpretación, el Tribunal Constitucional crea doctrina y sub-reglas, que extrae de las normas implícitas contenidas en la Constitución; el resultado de esa labor de interpretación, consignado en la sentencia constitucional, adquiere el carácter vinculante* (…)" (Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 9, Madrid (2005), págs. 343-356. Rivera Santiváñez, José Antonio. "*Fundamentos Sobre el Carácter Vinculante de las Resoluciones del Tribunal Constitucional*.)

Quedan denotadas así las razones fundamentales por las que los pronunciamientos de los tribunales constitucionales vinculan a autoridades y administrados. En palabras del autor colombiano David Blanco Cortina: "*La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional y la labor que le ha sido encomendada por el constituyente son las que determinan que sus decisiones tengan fuerza obligatoria general para los poderes públicos y la jurisprudencia establecida tenga fuerza vinculante general; eficacia que hace posible que el Tribunal pueda garantizar la supralegalidad de la Constitución. Así, la facultad interpretativa del Tribunal y el carácter vinculante de sus resoluciones se constituyen en el mecanismo central del sistema de control de constitucionalidad diseñado por el Constituyente y previsto por la Constitución*." **(**David Blanco Cortina. Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la

jurisprudencia reciente. Colombia. 2015.]

Tribunales homólogos a esta Corte han dejado denotado en sus pronunciamientos el alcance generalizado de la fuerza vinculante de sus fallos, por cuanto fijan la interpretación de los postulados constitucionales. En ese contexto la Corte Constitucional de Colombia afirmó: *"(…) el sometimiento a la Constitución por todos los poderes públicos y los particulares, implica la sujeción a la interpretación autorizada que de ella realiza el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias de exequibilidad e inexequibilidad de las normas constitucionales y con fuerza de ley, y de las sentencias de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales en el ámbito de todas las jurisdicciones (…) la ratio decidendi –parte considerativa de las providencias que establece la regla jurídica de la decisión– tiene fuerza de precedente para otros casos y vincula a las mismas autoridades y personas sometidas a la Constitución*" (Sentencia *816 de 2011.M.P. Mauricio González).*

En Guatemala, el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "*Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos*." Esto quiere decir, en primer lugar, que tales decisiones son oponibles frente a terceros no involucrados en el proceso constitucional. Jesús Casal Hernández, al referirse al efecto vinculante de las sentencias dictadas por los tribunales constitucionales, describe que este: "*consiste en la obligación de respetar y acatar lo establecido en las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, lo cual comprende no sólo la observancia del mandato que tales decisiones puedan dirigir a alguna autoridad, sino también el sometimiento de todos los organismos públicos a las consecuencias jurídicas del*

pronunciamiento." (Cosa juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2004). Pero también se refiere a la propiedad especial de la jurisprudencia constitucional, de ser vinculante para gobernantes y gobernados con relación al sentido que atribuye a los contenidos de la Ley Fundamental, así como a los de las leyes conforme a estos. Y esto conlleva particular acento respecto de la impartición de justicia ordinaria, como resalta el mismo autor recién citado: "*Es pertinente observar que en la consolidación de otros sistemas de justicia constitucional ha sido primordial la existencia de un diálogo institucional constante entre la máxima instancia de interpretación constitucional y los tribunales ordinarios, lo cual presupone la adecuada estimación de la función que éstos deben desempeñar en la precisión del alcance de las disposiciones constitucionales, a la luz de los múltiples casos concretos en los que deben aplicarlas, lo que les permite también confrontar los criterios sentados por dicha suprema instancia con las exigencias de la situación particular objeto de conocimiento***"** (Op**.** Cit.).

En tal virtud, debe tomarse en cuenta que las sentencias que la Corte de Constitucionalidad dicta en casos concretos, cuando se aboca al conocimiento de cualquiera de las garantías constitucionales que son sometidas a su conocimiento, tienen dos efectos de trascendencia: el primero, que rigen para el caso en particular en el cual el fallo fue emitido y, el segundo, que la interpretación constitucional que se asienta como razón de su decisión debe ser observada por los tribunales de la República en cuanto resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento.

El legislador originario guatemalteco, además de dejar normado, en la ley de carácter constitucional que rige la justicia constitucional, el carácter vinculante

de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, también previó de manera específica la obligatoriedad, para los Tribunales de la Republica, de los precedentes que esta Corte asienta en ejercicio de su actividad jurisdiccional. Así, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula lo relativo a la doctrina legal en materia constitucional y establece: "*La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido*."

El texto del precepto transcrito denota la condición de vinculante de la que el legislador originario dotó a la doctrina legal constitucional asentada por este Tribunal, resaltando de esa previsión que está, exclusivamente a cargo de esta Corte, la potestad de variar una línea jurisprudencial ya constituida. Permitir que la doctrina de un Tribunal constitucional pretenda ser inobservada a conveniencia de autoridades o administrados, conllevaría a un caos de afectación incalculable para el sistema jurídico y el Estado Constitucional de Derecho.

La relevancia de atender el carácter vinculante de los pronunciamientos de los tribunales constitucionales y de cuanto esto resulta necesario para consolidar la seguridad jurídica en la impartición de justicia en general, ha sido reconocida desde el surgimiento de los tribunales constitucionales. Diversos estudios académicos dan cuenta de ello. Por ejemplo, se ha afirmado: *"La interpretación del Tribunal Constitucional, mientras no sea revocada por un nuevo criterio*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

emanado del mismo órgano, es parte de la propia Constitución y está llamada a tener significativa influencia en los órganos del Estado. Los criterios y razonamientos jurídicos centrales que son fundamento directo de la decisión plasmada en una sentencia constitucional tienen fuerza vinculante como precedente y obligan al propio Tribunal Constitucional en sus decisiones futuras, así como al resto de los órganos del Estado (…) El precedente entrega estabilidad a las razones jurídicas que fundan las decisiones de justicia constitucional y es clave para la certeza jurídica y la previsibilidad de los fallos judiciales, sobre todo cuando se refieren a derechos humanos." (Gonzalo Carreño Pávez y Jorge Jaraquemada Roblero, La Fuerza Vinculante de las Sentencias Constitucionales y el Reconocimiento de Derechos Fundamentales. Revista Chilena de Derecho, vol. 37 N0 2, pp. 405 – 419 2010.)

Debe remarcarse que la observancia del efecto vinculante de la interpretación constitucional realizada por tribunales constitucionales conlleva a reconocer la trascendencia de las consideraciones expresadas por esta Corte al resolver los conflictos constitucionales de su competencia, porque es justamente en ellas que se concentra aquella interpretación. Al respecto resulta oportuno traer a colación el pensamiento de David Blanco Cortina, quien asegura que el efecto vinculante de los fallos de los tribunales constitucionales para futuros casos está contenido en *"(…) la ratio decidendi o razón de la decisión de la sentencia constitucional. Es esa parte de la sentencia constitucional la que tiene la fuerza vinculante, por lo mismo es de aplicación obligatoria para los demás jueces y tribunales en la resolución de casos análogos*." [Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente. Colombia. 2015]. Es allí donde se establecen las reglas que deberán ser atendidas como precedentes

frente a casos futuros, como bien señala Luis Castillo-Córdova: "*La ratio decidendi entonces es la parte del fallo que fundamenta directa e inmediatamente el precedente, estableciendo la regla o principio que define el tribunal al resolver el problema o caso sometido a su consideración. En consecuencia, es únicamente la ratio decidendi o los criterios y razonamientos jurídicos centrales plasmados en una sentencia y que han sido el fundamento directo de lo que allí ha decidido una corte constitucional lo que posee valor vinculante como precedente para el propio tribunal en sus decisiones posteriores y, tal vez más importante aún, lo que se constituye en la doctrina que debe orientar las decisiones del resto de los órganos del Estado, puesto que ha surgido de la jurisprudencia de quien es el intérprete último de la normativa constitucional".* (Castillo, L. (2008). La jurisprudencia vinculante del tribunal constitucional. Perú: Universidad de Piura.)

En semejante sentido, Jesús Casal Hernández destaca que esas reglas o precedentes formados con la *ratio decidendi* empleada por la justicia constitucional para resolver los casos, debe ser posteriomente seguidos por todo juzgador, al afirmar que: "*El precedente no es propiamente aquella parte de una sentencia que un tribunal impone o declara como tal, sino la ratio esencial de la decisión, con el nivel de generalidad que le atribuyan los jueces en casos futuros, todo ello sin perjuicio de las facultades que ostenta un tribunal ubicado en la cúspide de la estructura judicial para hacer respetar la cabal interpretación de los criterios sentados en sus pronunciamientos, o para acoger la lectura del precedente proveniente de los jueces de instancia. (…) La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se traduce, fundamentalmente, en la aplicación de la regla del precedente (obligatorio) en esta materia, lo cual implica que la ratio decidendi o holding de las sentencias que resuelvan disputas constitucionales*

debe ser seguida por todos los órganos jurisdiccionales (…)”. (Jesús M. Casal Hernández. Cosa juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2004.)

En síntesis, la interpretación que fijan los tribunales constitucionales en sus sentencias con relación a las disposiciones constitucionales o respecto de las ordinarias a la luz de estas, constituye parámetro que vincula y deben atender todas las personas y las autoridades que ejercen poder público, en abono de la certeza jurídica y en respeto de la función asignada por el constituyente. Ese deber resulta especialmente importante en lo concerniente a los Tribunales de la República, los cuales están obligados a atender la doctrina legal asentada en la jurisprudencia constitucional; concretamente en la *ratio decidendi* de los fallos emitidos para resolver los conflictos constitucionales.

E) Del fallo que motivó la denuncia formulada contra cuatro Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Esta Corte, en sentencia de seis de mayo de dos mil veinte dictada en el expediente 1169-2020, en decisión unánime con un voto concurrente razonado, decidió otorgar la tutela constitucional que solicitó la Fiscal General de la República de Guatemala y Jefa del Ministerio Público contra el Congreso de la República. La citada funcionaria hizo referencia a la investigación que la institución que representa realizó contra Gustavo Alejos Cámbara. Aseguró que esta persona llevó a cabo reuniones con funcionarios, diputados, políticos y candidatos a las magistraturas en el marco de selección de altas autoridades del Organismo Judicial, esto con el objeto de influir en el resultado final de ese procedimiento. En el fallo –que ahora esgrime como fundamento el abogado José Roberto Hernández Guzmán para iniciar persecución penal contra algunos

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

magistrados constitucionales– esta Corte ordenó al Congreso de la República excluir del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría **a los profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviera comprometida por los hechos notorios que fueron denunciados**. Sentenció este Tribunal que los nombramientos de tales autoridades deben ser realizados conforme los ideales postulados por el artículo 113 constitucional, privilegiando la selección de las personas más capaces e idóneas para el cargo, siendo necesario que concurra en ellas la condición de honradez, sin que puedan influir criterios políticos o intereses particulares, efectuando para ello evaluación objetiva y conforme un sistema meritocrático, excluyendo del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviera comprometida. Se precisa que, en informe presentado por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, remitido con posterioridad al otorgamiento del amparo, figuran como implicados en las investigaciones realizadas derivado de aquellas reuniones**,** algunos de los candidatos que participan en el proceso eleccionario en cuestión. Se advierte, además, del texto de ese informe, que ha sido mencionado en la investigación, uno de los signantes de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente amparo.

Aunado a lo anterior, esta Corte, como máximo intérprete de la Constitución y las Leyes de la República, poniendo en relieve la garantía de la independencia judicial, máxima de crucial importancia en un Estado Constitucional de Derecho, invocando estándares internacionales, pronunciamientos de órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y con cita de recomendaciones de expertos que han examinado los procesos de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

selección de jueces y magistrados en Guatemala y en América Latina y que han urgido al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un proceso independiente y transparente de elección de los magistrados del Poder Judicial, *exhortó* al Congreso de la República a viabilizar el proceso de reforma constitucional que permita que, en el próximo evento de selección de los mencionados funcionarios judiciales, se cuente con un proceso idóneo de selección y nombramiento. Este Tribunal, en dicho fallo expresó que se hacía necesario contar con un sistema adecuado de selección de aquellos funcionarios, que requiera mínima intervención de los tribunales de amparo.

A guisa de ejemplo, cabe citar dos de los pronunciamientos que esta Corte invocó en su fallo como fundamento para denotar la necesidad de introducir reformas a la Carta Fundamental. Se citó la afirmación del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, quien, en su Informe sobre la materia, en referencia específicamente al caso de Guatemala, indicó: *"*(…) *constato que la elección de los magistrados se basa más en criterios subjetivos y en las inclinaciones políticas de los candidatos, que en sus calidades y méritos. Ello también aplica a la designación de los magistrados de la Corte de Apelaciones"* [Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala (2009); numeral treinta y nueve (39)]. También citó este Tribunal que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH–, en comunicado de prensa de dieciocho de febrero de dos mil veinte, citando al Relator Especial, Diego García-Sayán, manifestó opinión *"*(…) [urgiendo] *a Guatemala a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un proceso independiente y transparente de elección de magistrados de Altas Cortes,*

declarando que el proceso actual está en crisis. -El modelo de selección, a través de las Comisiones de Postulación, parece haber obstaculizado seriamente, una vez más, un proceso independiente, transparente y objetivo. -A pesar de algunos esfuerzos para respetar las etapas establecidas en el marco jurídico nacional, me preocupa que las comisiones de postulación para la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y el Tribunal Supremo Electoral no hayan evaluado adecuadamente la idoneidad y probidad de los postulantes. -Las debilidades identificadas en estos procesos de elección, así como en procesos anteriores confirman una crisis del modelo de elección y nombramiento de magistrados. (…) *-Los procesos de elección deben contribuir a fortalecer la independencia judicial. El Relator continuará monitoreando el desarrollo de los procesos de elección y hace un llamado al Congreso a garantizar que las elecciones se realicen de manera individual, informada, transparente y objetiva, a través de mecanismos como audiencias públicas u otras modalidades de participación ciudadana. El Relator Especial sugirió la realización de una discusión y reflexión nacional con una amplia participación social para examinar el modelo de elección* (…)*"*

F) De la persecución instaurada contra cuatro Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Inobservancia de los artículos 43 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad

En el asunto que subyace al presente amparo, José Roberto Hernández Guzmán promovió diligencias de antejuicio contra varios Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la supuesta comisión de actos o hechos que, según su afirmación, requieren investigación. El querellante adujo que los Magistrados de este Tribunal, al dictar el fallo resumido en el apartado que precede, emitieron razonamientos contrarios a lo regulado en la Constitución Política de la República

de Guatemala. Tal aseveración la fundó en el hecho de que es facultad del Congreso de la República elegir a las personas idóneas dentro de las nóminas de candidatos enviadas por las respectivas Comisiones de Postulación. Así mismo, adujo que el hecho de haberse ordenado la exclusión de los profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviere comprometida, pudo implicar transgresión a disposiciones constitucionales, especialmente, al principio de presunción de inocencia, por razón de que, según su perspectiva, se aplicaría ese criterio sin que las personas hayan sido citadas, oídas y vencidas en juicio. Agregó que los funcionarios públicos denunciados incurrieron en intromisión en las funciones propias del citado Organismo de Estado y de los procesos de reforma constitucional regulados en la Norma Fundamental, al emitir, en la citada resolución, exhortativa al Congreso de la República de Guatemala para que, instado por alguno de los órganos que poseen iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita la instauración de un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Otros Tribunales colegiados de igual categoría.

La autoridad ahora recurrida, en resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, al agotar la fase en la que debía determinar si la denuncia atendía o no a razones espurias, políticas o ilegítimas, adujo: "*(…) De la lectura de los hechos denunciados por el abogado José Roberto Hernández Guzmán, esta Corte Suprema de Justicia establece que él manifestó que lo actuado por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad aludidos, constituye una posible limitación a la función que le corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala de elegir Magistrados para Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, de las*

nóminas presentadas por las comisiones de postulación correspondientes, mediante la emisión de la resolución que dicho profesional del Derecho denuncia, por lo que esta Corte advierte que tales funcionarios públicos no pueden sustraerse de regir su actuar en estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que de conformidad con el artículo 154 de la citada norma fundamental, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. En igual sentido regula el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (…) por lo que (…) determina que los Magistrados querellados al haber emitido la resolución de mérito, debieron observar las disposiciones jurídicas que regulan las facultades y atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, aunado a ello, a la querella respectiva se acompañó documentación con la que el antejuiciante respalda lo expuesto en esta, ***consistente principalmente en fotocopia simple de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinte, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de la acción constitucional de amparo aludida*** *(…) elemento de soporte que se considere son (sic) razonables y relevantes para que sean analizados por la autoridad competente debiéndose trasladar el expediente respectivo, para agotar el trámite establecido en la Ley de la materia. Por lo anterior (…) no se evidencian motivaciones espurias en su planteamiento; así como tampoco se establece una relación de carácter político-partidaria entre los sujetos involucrados, por lo que no se denotan motivaciones políticas en el mismo y tampoco se observan motivaciones ilegítimas (…)*" –El resaltado es propio–. Con base en tales consideraciones ordenó remitir las diligencias promovidas contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad al

Congreso de la República.

Es esa decisión la que cuestionan por vía del presente amparo tanto el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, como Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Fundación Myrna Mack, y Edie Josué Cux García.

Aunado a la falta de legalidad de la autoridad emisora del acto reclamado, que quedó denotada al inicio del presente segmento considerativo, cabe afirmar que la fundamentación que aquella asentó en la resolución objetada resulta contraria a la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, porque sustenta la admisión a trámite de las diligencias de antejuicio contra cuatro miembros de este Tribunal Constitucional, en cuestionamiento que realiza en torno a las opiniones vertidas por esos funcionarios judiciales en el fallo dictado en el expediente 1169-2020. El texto transcrito permite denotar que el hecho de que sea la sentencia de esta Corte el único referente que tuvo la autoridad emisora del acto para dar continuidad a las diligencias de antejuicio tramitadas contra los suscriptores de ese fallo, es indicativo suficiente para establecer que los miembros de este Tribunal les ha sido iniciada persecución penal por el criterio que asentaron en la sentencia a la que alude el denunciante. Cabe denotar que resulta inadmisible el sofisma utilizado para efecto de eludir la prohibición prevista por el Legislador Constituyente en el artículo 167 citado, consistente en aducir que, en esta oportunidad, la denuncia contra los Magistrados de esta Corte tiene por objeto perseguir l*os efectos que tales funcionarios confirieron a su decisión, más* no el criterio de fondo que aquellos asentaron en su sentencia. Ese argumento resulta inatendible porque implica desconocer las previsiones

contenidas en los artículos 42 y 55 de la Ley que rige el proceso de amparo, que norman, en su orden, que: a) al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes y que, con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, debe pronunciar sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esa materia, debiendo hacer las demás declaraciones pertinentes y b) que, para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. La aplicación de esos preceptos y otros de rango constitucional y convencional conllevaron a este Tribunal a que, en cumplimiento de su función esencial –la defensa del orden constitucional– asumiera todas las medidas necesarias para la efectividad de sus fallos.

En concatenación con lo dispuesto en los preceptos citados de la ley de la materia conviene poner de relieve que constituye un principio general de generalizado conocimiento y aceptación en el Derecho Procesal, que partes considerativa y resolutiva integran de modo concomitante e indivisible la decisión contenida en la sentencia, sea esta de orden constitucional, como en este caso, o en otro campo del Derecho. Las órdenes emanadas de esta Corte en el fallo que ahora se intenta utilizar como única prueba para fundar el enjuiciamiento de los Magistrados de este Tribunal, tuvo su fundamento expreso en el segmento en el

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

que el Tribunal esbozó los razonamientos que constituyen el *iter lógico* seguido por los integrantes del Tribunal para arribar a su decisión.

A la luz de lo expuesto en los párrafos precedentes se evidencia que la persecución iniciada, conlleva inobservancia del artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: "*Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.* ***No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo***".

La doctrina que al respecto ha asentado esta Corte se encuentra contenida en más de tres fallos contestes y continuos. Esos pronunciamientos, por constituir precedente constitucional, deben ser observados por los tribunales de la República. En el caso que subyace al presente amparo, varios Magistrados, invocando la calidad de integrantes de la Corte Suprema de Justicia, dispusieron continuar las diligencias de antejuicio contra cuatro Magistrados de este Tribunal, las cuales tienen por objeto controvertir lo dispuesto por estos últimos en la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, dictada en el expediente 1169-2020. Del análisis de la resolución reclamada esta Corte advierte que los signatarios de esta procedieron en desatención e inobservancia del criterio consolidado que, en torno a ese tema, ha asentado este Tribunal. Ese actuar, por demás ilegal, permitió que el expediente formado con ocasión de las diligencias de antejuicio instauradas contra integrantes de esta Corte fuera remitido al Congreso de la República para que continuara trámite. La circunstancia de la ilegalidad en la conformación de la autoridad ahora cuestionada y la abierta inobservancia a la doctrina que, sobre el artículo 167 de la Ley de la materia, ha asentado este

Tribunal, condujo a este a otorgar la protección constitucional interina y dejar en suspenso los efectos de la resolución que permitió la continuidad de esa persecución.

La Comisión Pesquisidora conformada para efectuar los actos iniciales dentro del Organismo Legislativo ha declarado, en medios de comunicación, su intención de continuar el trámite de tales diligencias, esto en manifiesta desobediencia a la orden emanada de este Tribunal. A esa circunstancia ha antecedido la desobediencia en la que incurrió la Comisión Permanente del Organismo Legislativo significada en la negativa de remitir a este Tribunal el expediente original formado con ocasión de aquellas diligencias, en inobservancia del artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Lo anterior deja en claro que los Magistrados que participaron en la emisión de la resolución reclamada, además de la ilegalidad que conllevó no haber atendido el régimen jurídico que rige la integración del órgano jurisdiccional que afirmaron conformar, también procedieron en inobservancia de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en torno a la inviabilidad de persecución de los Magistrados de este Tribunal.

Asimismo, ha quedado denotado que pudo haberse incurrido en desobediencia por parte de las otras autoridades que quedaron vinculadas a las decisiones que este Tribunal ha dictado en el trámite del presente amparo.

Cabe resaltar que el intento de desatender las órdenes de este Tribunal no es algo novedoso para esta Corte. En dos mil catorce, en época a la que a este Tribunal correspondió resolver un asunto que había despertado opiniones encontradas en torno al otorgamiento del amparo provisional, los integrantes de la Sexta Magistratura, al resentir ataques infundados por su forma de decidir el

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

asunto, al momento de dictar sentencia, dejaron constancia de ese hecho: "(…) *la Corte de Constitucionalidad se ha visto cuestionada por comentarios que se manifestaron sobre el Tribunal, sin esperar la sentencia -instrumento procesal legítimo y único por el cual un juez puede hablar-. Es evidente que la vehemencia la suscita la naturaleza política del asunto y de ahí los posicionamientos (…). Sin embargo, debe preguntarse a legos e ilustrados: ¿Dónde hay en el mundo un tribunal constitucional que no tenga que conocer de divergencias de ese tipo? Por su autoridad académica, importa citar al jurista boliviano José Antonio Rivera Santibáñez que hace la siguiente observación: `Cuanto más eficaz es el control de constitucionalidad, más riesgos enfrenta la justicia constitucional ante los actores del proceso de reforma, especialmente los sectores mayoritarios que pretenden imponer su visión de Estado, pues estos despliegan acciones tendientes a menoscabar la independencia de la institución en general y de los magistrados en particular, por vía del desprestigio, la presión y las amenazas.` (Reformas constitucionales y justicia constitucional. Anuario 2009 de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer-Stiftung, impreso en México, página 139.) En Europa no son diferentes las cosas. Así lo ha narrado el ilustre juez italiano Gustavo Zagrebelsky haciendo referencia a la función del Tribunal Constitucional: `La necesidad de defender este espacio de autonomía es tal que hemos de exponernos indefensos incluso ante falsedades fabricadas fuera para arrojar sombras y descrédito (…) La sala de deliberaciones, con el silencio que deseamos para ella, puede parecer una constricción que libera, garantizando la separación de la cascada de palabras sin responsabilidad ni dignidad que todo lo devalúa y corrompe.´ (Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política, Editorial Trotta, Madrid, 2008, páginas 19 y 21) (…).”* Finalizó ese segmento este

Tribunal afirmando que*: "En otros países algunas decisiones han suscitado comentarios académicos y estudios doctrinarios, que siempre son bienvenidos para quienes no tienen la pretensión de poseer el monopolio de la sabiduría.* ***La sentencia está dictada, y corresponde a la academia y a cada persona de buena voluntad, examinarla, discutirla y creer o no creerla, pero acatarla y respetarla****"* (Sentencia de siete de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente 461-2014). Dejó así claro esta Corte que sus fallos pueden ser objeto de reflexiones provenientes de estudiosos de la materia; sin embargo, no pueden, bajo ningún punto de vista, ser desatendidas por ninguna autoridad, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Cabe citar aquí la forma en la que otros tribunales constitucionales han tratado acontecimientos análogos. La Corte Constitucional de Colombia, basada en el criterio de que la jurisprudencia constitucional tiene carácter vinculante so pena de desobediencia asentó: *"(…) las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar".* (ST-390 del 5 de septiembre de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por Luis Ociel Castaño en su obra El Juez Constitucional y el llamado nuevo Derecho. España. 2007.]

De ese mismo país refiere David Blanco Cortina que la causal específica relativa al desconocimiento del precedente constituye, según la Corte

Constitucional, un límite a la autonomía funcional de los jueces, cuya transgresión puede implicar graves afectaciones a los derechos fundamentales e incluso puede configurar la comisión de una conducta punible. Agrega ese autor que, como sanción frente al desvío injustificado de las decisiones judiciales en relación con un precedente establecido, el Tribunal Constitucional colombiano ha reservado un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas. Ese desconocimiento a los precedentes consolidados, asegura, puede dar lugar a la nulidad o dejar sin efectos la providencia judicial demandada. (David Blanco Cortina. Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente. Colombia. 2015).

V

CONCLUSIONES DEL FALLO

Los razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes ponen de manifiesto que la resolución reclamada es nula de pleno Derecho porque fue emitida con inobservancia de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley del Organismo Judicial, que rigen lo relativo a la integración de la Corte Suprema de Justicia -en caso de impedimentos, excusas o recusaciones de los miembros Titulares de ese Tribunal-, con lo cual se violó el debido proceso en su vertiente del principio de juez natural. Aunado a que contiene pronunciamientos que contravienen lo normado en los artículos 167 y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concernientes, respectivamente, a la prohibición expresa de entablar cualquier forma de persecución contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las opiniones que estos expresen en las resoluciones que emiten en ejercicio de sus cargos y a la

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

obligación de todo órgano jurisdiccional de respetar la doctrina legal asentada por este Tribunal; con lo cual se atentó contra la independencia de la justicia constitucional y el efecto vinculante de sus decisiones.

La transgresión a dos de las principales garantías establecidas en la ley de la materia para proteger la función esencial de *defensa del orden constitucional* encomendada a la Corte de Constitucionalidad en la Ley Fundamental, hace presumir el propósito de lesionar el efectivo ejercicio de esa función. Es decir, hace surgir la sospecha fundada de que, haciendo propio lo expresado por José Luis Cea Egaña –según fue citado en apartado anterior–, pueda haberse pretendido *debilitar la entereza y rectitud* de la labor jurisdiccional que corresponde a esta Corte y/o provocar, a la postre, la prematura e injustificada *remoción* de algunos de sus integrantes.

De haberse concretizado esa iniciativa, se habría lesionado la dimensión institucional y la finalidad permanente del órgano jurisdiccional, más allá de la esfera personal de los (as) profesionales del Derecho que hoy ejercen la magistratura constitucional y que están obligados a la defensa del orden constitucional. Esto por cuanto no solo habrían puesto en riesgo la estabilidad coyuntural de este Tribunal sino, por la transcendencia del papel que el constituyente le confirió a este dentro del régimen republicano y democrático guatemalteco desde hace más de tres décadas, esa circunstancia habría conllevado amenaza de resquebrajamiento del orden constitucional. En abono de esta afirmación resultan de singular pertinencia las conocidas palabras del destacado jurista y Ex Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Eduardo García de Enterría: "*Una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Constitución herida de muerte (…) *El conflicto constitucional se convierte entonces en una fractura irrestañable del consenso básico, que la Constitución está llamada a asegurar*…" (Revista Española de Derecho Constitucional. Volumen 1. Número 1. Mil novecientos ochenta y uno). Con ese criterio conviene tener presente, como se precisó en la literal A) del Considerando IV, que en las experiencias históricas nacionales e internacionales se ha comprobado fehacientemente que la expectativa real de respeto y realización de los principios y derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones se ve severamente perjudicada cuando dichos principios y derechos no cuentan con la garantía jurisdiccional y especializada que les brindan los tribunales, cortes o salas constitucionales independientes.

En adición a lo anterior cabe resaltar que, como se explicó antes, tanto el principio de juez natural en la administración de justicia como la independencia de los jueces constitucionales constituyen pilares imprescindibles en la configuración de un auténtico Estado Constitucional de Derecho; por cuanto ambos convergen en el propósito central de asegurar a todas las personas que habitan en la República, que las controversias que surjan sean examinadas y resueltas en la vía jurisdiccional de manera imparcial y con apego al orden constitucional. De esa cuenta, las actuaciones producidas en detrimento de esos postulados intrínsecamente tienden a provocar, asimismo, el socavamiento de ese indeclinable interés público y demanda social.

En conclusión, con base en lo relacionado se sostiene que las actuaciones reclamadas y sus posibles implicaciones no pueden ser toleradas por esta Corte, entidad alguna de la institucionalidad estatal ni por la población, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 12, 203 y 268 de la Constitución Política

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

de la República de Guatemala y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe citar aquí, por su coincidencia, los conceptos expresados por ex Presidentes del Tribunal Constitucional español, quienes, ante ataques irrumpidos contra miembros de ese tribunal constitucional, dejaron asentado en comunicado de prensa: "(…) *El Tribunal Constitucional, en su composición actual, es el depositario y guardián de la posición y del acervo formado a lo largo de ya casi un cuarto de siglo de jurisdicción constitucional, un acervo en ausencia del cual la historia de nuestra Constitución (…)* ***Una actitud de silencio por su parte habría equivalido lisa y llanamente a dejar dilapidar un patrimonio del que es depositario, haciendo dejación de la primera de sus responsabilidades ante la Constitución: mantener incólume la posición institucional que la Constitución le asigna*** *(…)*" -El resaltado no aparece en el texto original- (https://elpais.com/diario/2004/02/26/opinion/1077750007_ 850215. html)

La ilegalidad del acto reclamado afecta la validez de este y de todo lo actuado con posterioridad, lo que determina el otorgamiento del amparo pedido, con los efectos que se precisarán en la parte resolutiva del presente fallo. Para reponer lo actuado, derivado de la imposibilidad de perseguir penalmente a los jueces constitucionales por las opiniones que emiten en sus fallos, se ordenará a la Corte Suprema de Justicia, integrada en forma legal, que emita la resolución correspondiente, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la doctrina legal sentada por este Tribunal, y los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades.

Los vicios denotados tanto en los aspectos formales como sustanciales del

acto reclamado, por su naturaleza, conducen a desvanecer en el presente caso, con relación a la autoridad recriminada, la presunción de buena fe de la cual están revestidas las actuaciones provenientes de funcionarios públicos; extremo que motivará a que, en el apartado resolutivo de la presente sentencia, se disponga la condena en costas correspondiente.

Para la observancia de la presente resolución, con fundamento en lo que establece el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se ordenará notificar esta sentencia a las partes, al Congreso de la República de Guatemala y a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 272 literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 149 y 163 liberal b), 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 29 y 35 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I. Por inhibitoria** de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera, Dina Josefina Ochoa Escribá y Henry Philip Comte Velásquez, el Tribunal ha quedado integrado con los Magistrados José Mynor Par Usen y María Cristina Fernández García. **II. Otorga** el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos; Helen Beatriz Mack Chang -en forma personal y en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Fundación Myrna Mack- y Edie Josué Cux García contra la autoridad cuestionada y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y, derivado de su notoria

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

ilegalidad, deja en suspenso definitivo la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, por medio de la cual la autoridad denunciada dispuso remitir al Congreso de la República de Guatemala las diligencias de antejuicio identificadas bajo el número 37-2020, que constituye el acto reclamado en el presente asunto y todo lo actuado con posterioridad. **b)** Para reponer lo actuado, derivado de la imposibilidad de perseguir penalmente a los jueces constitucionales por las opiniones que emiten en sus fallos, se ordena a la Corte Suprema de Justicia que, integrada en forma legal, proceda a emitir la resolución correspondiente, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la doctrina legal sentada por este Tribunal y los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia dictados en expedientes formados con ocasión de diligencias de antejuicio promovidas también contra integrantes de este Tribunal. Para la ejecución de este acto se fija el plazo de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente resolución. **III.** Se condena en costas a la autoridad recurrida. **IV.** Notifíquese el presente fallo a las partes, al Congreso de la República de Guatemala y a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Firmado digitalmente por GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR Fecha: 24/07/2020 6:21:00 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO DE MATA VELA Fecha: 24/07/2020 6:23:07 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA Fecha: 24/07/2020 6:24:10 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por JOSE MYNOR PAR USEN Fecha: 24/07/2020 6:24:49 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por MARIA CRISTINA FERNANDEZ GARCIA Fecha: 24/07/2020 6:25:14 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por ANA LUCYA CRUZ ALBENO Fecha: 24/07/2020 6:26:04 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·